



*Universitat
Abat Oliba CEU*

**El Impuesto sobre el Patrimonio: Análisis de su
constitucionalidad, crítica y alternativas planteadas
sobre el modelo actual**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autor: Gerard Mir López
Tutor: Alberto Artamendi Gutiérrez
Grado en: Derecho
Año: 2022

DECLARACIÓN

El que suscribe declara que el material de este documento, que ahora presento, es fruto de mi propio trabajo. Cualquier ayuda recibida de otros ha sido citada y reconocida dentro de este documento. Hago esta declaración en el conocimiento de que un incumplimiento de las normas relativas a la presentación de trabajos puede llevar a graves consecuencias. Soy consciente de que el documento no será aceptado a menos que esta declaración haya sido entregada junto al mismo.

Firma:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gerard Mir López', written in a cursive style.

Gerard Mir López

En este mundo sólo hay dos cosas seguras: la muerte y pagar impuestos.

BENJAMIN FRANKLIN

Resumen

En este trabajo académico desarrollamos un análisis del Impuesto sobre el Patrimonio en España. Hemos pretendido estudiar la constitucionalidad del impuesto y determinar si cumple con los principios generales tributarios establecidos tanto en la Ley General Tributaria como en la propia Constitución Española. Presentamos también una comparativa del diferente tratamiento que se da a este impuesto en los únicos Estados europeos que lo mantienen y los motivos por los que no lo han retirado.

Repasamos también la historia de este impuesto desde su primera implementación en 1977 hasta la actualidad, pasando por todas las modificaciones legislativas que se han ido introduciendo al texto legal, así como los motivos que llevaron a su derogación en 2008 y a su reintroducción en 2011. Hacemos también mención a los hechos y causas que han llevado al cuestionamiento actual de este impuesto, así como a los motivos que han llevado al Tribunal Constitucional a aceptar el recurso que se le planteó en abril de 2021. Dedicamos un último apartado para tratar algunas de las principales alternativas propuestas recientemente e intentamos estudiar sus principales ventajas e inconvenientes.

Resum

En aquest treball acadèmic desenvolmem una anàlisi de l'Impost sobre el Patrimoni a Espanya. Hem tractat d'estudiar la constitucionalitat de l'impost i determinar si compleix amb els principis generals tributaris establerts tant a la Llei General Tributaria com a la pròpia Constitució Espanyola. Presentem també una comparativa del tracte diferent que es dona a aquest impost als únics Estats europeus que el mantenen y els motius pels que no l'han retirat.

Repasem també la història d'aquest impost des de la seva primera implementació al 1977 fins l'actualitat, passant per totes les modificacions legislatives que s'han anat introduint al text legal, així com els motius que van portar a la seva derogació al 2008 y a la seva reintroducció al 2011. També fem esment als fets y causes que han portat a qüestionar actualment aquest impost, així com als motius que han portat al Tribunal Constitucional a acceptar el recurs que se li va plantejar a l'Abril del 2021. Dedicuem un últim apartat per tractar algunes de les principals alternatives proposades recentment i intentem estudiar les seves principals ventatges i inconvenients.

Abstract

In this academic work we develop an analysis of the Wealth Tax in Spain. We have tried to study the constitutionality of the tax and determine if it complies with the general tax principles established both in the General Tax Law and in the Spanish Constitution itself. We also present a comparison of the different treatments given to this tax in the only European States that maintain it and analyze the reasons for which they have not withdrawn it.

We also review the history of this tax from its first implementation in 1977 to the present, going through all the legislative modifications that have been introduced to the legal text, as well as the reasons that led to its repeal in 2008 and its reintroduction in 2011. We also mention the facts and causes that have led to the current questioning of this tax, as well as the reasons that have led the Constitutional Court to accept the appeal that was filed in April 2021. We also dedicate a final section to deal with some of the main alternatives recently proposed and we try to study their main advantages and disadvantages.

Palabras claves / Keywords

Derecho Tributario — Impuesto sobre el Patrimonio — Principios Generales Tributarios — Principio de capacidad económica — Principio de no confiscatoriedad — doble imposición — constitucionalidad — comparativa — evolución histórica — crítica
--

Sumario

Introducción	10
1. El Impuesto sobre el Patrimonio y su perspectiva constitucional	13
1.1. Fundamento constitucional de la imposición sobre el patrimonio: un impuesto sectorial necesariamente justificado	13
1.2. Sobre el principio de no confiscatoriedad	14
1.3. Sobre el resto de principios tributarios	16
1.4. Sobre la concreción de estos principios en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio	17
1.4.1 Concreción del principio de no confiscatoriedad	18
1.4.2 Concreción del resto de principios tributarios	21
2. El objeto que grava el Impuesto sobre el Patrimonio y su cuantificación	25
2.1. El patrimonio como indicio de la obtención de renta: ¿grava la renta o el patrimonio?	25
2.2. Reglas de valoración	29
3. Sobre su justificación	33
3.1. La redistribución de la renta y la igualdad: ¿un fin deseado o algo a evitar?	33
3.2. Incentivar la circulación del capital	39
3.3. Control de grandes patrimonios	42
4. Evolución histórica, recorrido judicial hasta el Tribunal Constitucional y comparativa con el IIVTNU (Plusvalía Municipal)	44
4.1. Antecedentes históricos	44
4.2. Impugnación ante los tribunales españoles y recorrido hasta el Tribunal Constitucional	46
4.3. Comparativa con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	48
5. Doble imposición sobre la renta patrimonializada	50
6. Comparativa del gravamen del patrimonio neto de las personas físicas en otros Estados europeos	52
6.1. El caso francés	54
6.2. El caso suizo	55
6.3. El caso noruego	57
7. Las recientes alternativas al IP propuestas en España	58
7.1. Impuesto sobre las grandes fortunas	59
7.2. Impuesto sobre bienes inmuebles (una solución a la francesa)	60
Conclusión	62
Bibliografía	67

Introducción

El Art. 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, define este impuesto como un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas, siendo este el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que el contribuyente sea titular. Siendo esto así, cabe exponer que si bien el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante “IP”) se estableció originariamente como un tributo “*excepcional y transitorio*”, y que su implementación en el sistema tributario español ha sufrido altibajos a los que posteriormente haremos referencia, lo cierto es que su implementación, aunque muy criticada, ha venido consolidándose en los últimos años debido a la necesidad recaudatoria del Estado.

Desde su primera implementación en 1977, la necesidad de incrementar los ingresos públicos por parte del Estado ha supuesto que una medida que se presentaba como excepcional haya acabado instaurándose de forma indefinida. El hecho de que este impuesto llegara a ser eliminado del sistema tributario español en 2008¹ confirma la tesis de que su posterior reintroducción en 2011 responde a una necesidad presupuestaria derivada de la crisis económica y financiera de 2008, que mermó profundamente la economía española². Sin embargo, pese a existir esta necesidad, el modo en que esta puede resolverse acaba dependiendo del ejecutivo que gobierna en aquel momento.

Sin embargo, si bien es cierto que el IP se recuperó como un mecanismo para cuadrar las cuentas públicas, muchos se plantean si es esta realmente una forma real, eficaz y necesaria para conseguirlo³. En este sentido, ha existido una tendencia entre los países europeos de eliminar este impuesto de sus respectivos sistemas tributarios por entenderlo como un tributo innecesario que en cierta medida lastraba la inversión de grandes patrimonios en sus respectivos países. Sin embargo, cabe decir que este no ha sido el único motivo por el que se ha suprimido el IP de las personas físicas a lo largo y ancho del continente europeo, sino que, tal como vimos en Alemania, fue el

¹ El IP fue eliminado del sistema tributario español mediante la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, aunque técnicamente esta ley no lo elimina, sino que simplemente establece una bonificación del 100% de la cuota, hecho que permitió reintroducirlo posteriormente utilizando el mismo texto legal.

² El Informe Anual del Banco de España de 2008 recoge como principales efectos de la crisis de este año el incremento del paro, la precarización del empleo y la creciente desigualdad en la distribución de la renta. Banco de España. (2008). *Informe anual del Banco de España*, Madrid.

³ El gobierno estimó inicialmente en el año 2011 en 150.000 los sujetos que quedarían obligados a tributar por IP, es decir, un 0,7% de los 19 millones de ciudadanos que tributaron por IRPF en aquel mismo año.

propio Tribunal Constitucional alemán el que falló en contra de este al considerar que la forma en que se calculaba el patrimonio de los obligados tributarios era inconstitucional⁴.

Será precisamente este último motivo expuesto por el tribunal alemán —la propia constitucionalidad del impuesto— una de las cuestiones centrales de este escrito, donde trataremos de analizar si un impuesto que obliga a tributar por la tenencia de un determinado patrimonio es verdaderamente constitucional o no y, por otro lado, las implicaciones que ello tiene en cuanto a los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad e igualdad en el contexto del derecho tributario español.

A pesar de todo ello, aun siendo claramente minoritarios los países europeos que siguen gravando con impuestos sobre el patrimonio neto a sus ciudadanos, analizaremos las diferencias entre aquellos que siguen haciéndolo y España. Veremos además las alternativas que algunos estados han elegido y las posibilidades en cuanto a modificaciones que se abren para el IP español, incluyendo en este debate tanto la opción de reformar el impuesto como su propia eliminación.

En otro orden de ideas, la implementación del IP ha venido justificándose mediante la premisa de que es un tributo que grava las grandes fortunas, pues las personas que estarán obligadas a pagar dicho impuesto son aquellas que cuentan con un gran patrimonio, aquellas que en definitiva tienen medios que no están al alcance de todos. Esta premisa es fácil de invocar, y en cierto modo persuade a cualquiera en pensar que se trata de una forma más de conseguir la denominada *“redistribución de la renta”*⁵ en España. Este concepto, al que se hace referencia constantemente en debates políticos y en los medios de comunicación, viene a referirse al mecanismo por el cual se transfiere la renta de las clases de mayor poder adquisitivo a las más empobrecidas mediante instrumentos fiscales y medidas de carácter público. De este modo, en un Estado democrático en que se busca como fin último el Estado del bienestar, se consigue que aquellos con más capacidad contribuyan en mayor medida que aquellos con menos para conseguir que los ciudadanos contribuyan uniformemente en un

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de junio de 1995.

⁵ Término acuñado por Aristóteles en su obra *“Ética a Nicómaco”*, aunque más exactamente utilizó la expresión *“justicia correctiva”*, por la que *“aporta correcciones o correctivos en las relaciones privadas, sean estas voluntarias o involuntarias”*. Además, en el libro V, capítulo IV Aristóteles define la *“justicia correctiva”* como aquella que tiene lugar cuando un ciudadano ha *“cometido una injusticia contra otro, o cuando una de las partes ha provocado un daño y otro lo ha sufrido”*.

sistema público que permita una igualdad de condiciones y oportunidades a cualquier nivel.

De este modo, y ya de forma más concreta en lo referente al IP, pese a la apariencia de responder a un buen fin, como cualquier impuesto, y alzarse sobre la máxima de que aquel que más tiene es el que más debe pagar⁶ —premisas a las que es difícil oponerse— en la práctica, tal y como afirman algunos autores, no son únicamente las personas más adineradas las que acaban viéndose obligadas a pagar por este tributo, sino que con el contexto económico de los últimos años —a saber, tipos de interés tremendamente bajos, el mercado inmobiliario notablemente inflado y las cifras de inflación en récords históricos— la conocida como clase media se ha visto también obligada a tributar por este impuesto⁷, hecho que algunos creen que desvincula el impuesto de su fin. Esta es, sin embargo, una cuestión en la que no entraremos en este escrito por carecer de relevancia jurídica suficiente, pero que indudablemente aporta más motivos que justifican una crítica y propuesta de modificación del impuesto.

Así, en este trabajo académico, trataremos de hacer especial hincapié en estudiar los principios que rigen el sistema tributario español y si la aplicación de estos conforme a la ley en el caso del IP. Trataremos además las cuestiones más controvertidas del impuesto, como son los cambios de criterio establecidos a la hora de valorar los bienes inmuebles y la introducción del novedoso “*valor de referencia*”⁸, que no ha dejado de ser cuestionado desde su introducción en la Ley del Catastro Inmobiliario de 2021⁹. Con todo ello, trataremos, en definitiva, de determinar si el Impuesto sobre el Patrimonio cumple con los parámetros constitucionales actualmente establecidos. Todas ellas serán, no obstante, cuestiones que obligarán a estudiar pormenorizadamente el impuesto desde sus inicios (en 1977), teniendo en cuenta el contexto socioeconómico en que se introdujo inicialmente y el existente ahora, casi cincuenta años después.

⁶ Esta es una premisa que se extrae de los propios principios tributarios generales; concretamente, de los principios de igualdad, generalidad, progresividad y proporcionalidad.

⁷ Autores como J. F. García de Pablos (2012), pp. 32 ss., o L. M. Cazorla Prieto (2012), p. 40, consideran que el IP, tal como está actualmente articulado, recae sobre las clases medias. Concretamente, el Profesor Cazorla Prieto propone elevar el mínimo exento hasta los cinco millones “*con el fin de excluir de la tributación a las verdaderas clases medias*”.

⁸ Pérez Viñas, R. (2022), “*El valor de referencia de mercado*”, Informe de Pérez Viñas Abogados, Barcelona.

⁹ Aprobada a su vez por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que fue actualizado el 10 de julio de 2021.

1. El Impuesto sobre el Patrimonio y su perspectiva constitucional

1.1. Fundamento constitucional de la imposición sobre el patrimonio: un impuesto sectorial necesariamente justificado

Con la llegada del “Estado del bienestar”, los impuestos han venido siendo percibidos por los contribuyentes como la principal forma de financiar el gasto público y mantener toda la red de infraestructuras y servicios que el Estado proporciona a la ciudadanía. De este modo, al concebirse el sistema como algo al abasto de cualquiera, la obligación de contribuir en él alcanza también a cualquiera, aunque no por igual.

Como bien es sabido, el Art. 3 de la Ley General Tributaria (LGT) recoge a su vez los dos principios básicos de la regulación tributaria: la generalidad y la progresividad. El primero se refiere, evidentemente, al deber de todo ciudadano de contribuir al mantenimiento del sistema público. Sin embargo, el matiz introducido al combinar éste con el segundo no es baladí, pues es precisamente el principio de progresividad el que avalará la existencia de estos tributos que denominamos “sectoriales”, permitiendo, como es lógico, que cada cual contribuya según sus capacidades económicas.

Lo cierto es que el establecimiento de tributos articulados por tramos que determinan una mayor o menor contribución según lo obtenido por cada ciudadano, como es el caso del IRPF, parece algo lógico y propio de cualquier sociedad que pretenda alcanzar un cierto nivel de justicia social. Este es un criterio que, sin embargo, es concebido de justicia únicamente cuando el número de obligaciones tributarias —entendidas como el número total de impuestos a pagar— son las mismas para todos. El principio de progresividad, por tanto, si bien está legitimado para brindar la potestad al legislador de establecer un porcentaje mayor o menor en el pago del tributo en función de la capacidad económica de cada uno, no debería servir para establecer nuevas obligaciones tributarias que únicamente deben ser cumplidas por algunos. Es aquí donde se introduce el concepto de “tributo sectorial”.

El tributo sectorial, también conocido “*windfall tax*”¹⁰, puede definirse como un tributo establecido sobre rentas, consumos o beneficios supuestamente extraordinarios en

¹⁰ Puri, S. (1995). “*El diccionario de Cambridge*”. Publicaciones Sahni, Argentina.

comparación con el ciudadano medio¹¹. En estos casos, la necesaria justificación de cada uno de los tributos existentes obliga al legislador a arraigar este tipo de tributos en base a fines extrafiscales, los cuales no pretenden primordialmente proveer al Estado de los recursos necesarios para el mantenimiento del sistema público, sino que tienen como objetivo una *“función social o la intervención en datos coyunturales o estructurales de la economía”*¹².

En este sentido, y dejando de lado la evidente intromisión de la ideología política del legislador a la hora de dictar este tipo de políticas tributarias, cuya oportunidad no corresponde aquí valorar, el evidente carácter desigual de este tipo de impuestos implica, como decimos, una necesaria justificación que avale el criterio por el que el legislador decide otorgar un trato desigual a una determinada situación. Así, aun siendo dicha justificación un elemento puramente subjetivo —tal como venimos explicando—, el trato desigual justificadamente introducido debe, según la legislación tributaria, respetar el principio de proporcionalidad —también recogido en el Art. 3 de la Ley General Tributaria—. Por este principio el legislador únicamente podrá imponer dicha diferenciación en los términos que sean estrictamente necesarios para la consecución del fin legítimamente perseguido. La justificación aportada por el legislador será, por tanto, una cuestión clave, pues con esta se evitará o no que una determinada medida sea susceptible de ser tachada de arbitraria.

Esto que tratamos de explicar —lo relativo al principio de proporcionalidad— es algo que acrece al mero hecho de tratarse de un tributo sectorial, pues la cuestión central de este asunto reside ya no solo en la propia naturaleza del impuesto —esto es, en el motivo por el que es articulado—, sino en los límites de cualquier impuesto. Esta es, por tanto, una cuestión que merece ser tratada con más detalle en el siguiente apartado.

1.2. Sobre el principio de no confiscatoriedad

Como bien es sabido, el sistema tributario español está basado en una serie de principios que la Propia Ley General Tributaria establece en el ya mencionado artículo tercero. Entre ellos, tal como brevemente ya hemos avanzado, encontramos los

¹¹ El diccionario de Cambridge define el término *“windfall tax”* como *“un impuesto adicional que un gobierno cobra a un sujeto cuando obtiene una gran ganancia inesperada, especialmente si se han visto favorecidos por las condiciones económicas”*.

¹² BALEEIRO, Aliomar. *Limitaciones constitucionales del poder de tributar*. Ed. Ríos de Janeiro, Forense, 1999, p. 576.

principios de generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución y no confiscatoriedad. En base a este último, que es expresión de lo previsto en el Artículo 31 de la Constitución Española, se establece la prohibición de establecer impuestos con *“alcance confiscatorio”*¹³. Este alcance confiscatorio puede ser definido en términos de nuestro Tribunal Constitucional como el acto por el que *“mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades”*¹⁴.

Se establece pues la no confiscatoriedad como un límite a la potestad recaudadora del Estado, el cual quedará obligado *“a no agotar la riqueza imponible –sustrato, base o exigencia de toda imposición– so pretexto del deber de contribuir”*¹⁵. De este modo, la confiscatoriedad debe ser observada desde una óptica general, en la que se observe no únicamente un gravamen en concreto, sino el conjunto de todos ellos, pues *“dado que la confiscatoriedad fiscal es una forma de expropiación indirecta de las fuentes de generación de la riqueza de un patrimonio y su producción, este principio solo es predicable del sistema tributario en su conjunto”*¹⁶.

Así, se establece la limitación de que la finalidad que ostentan los impuestos —la de financiar el sistema público— no puede suponer el agotamiento de la riqueza de sus sujetos. De ser así, se estaría privando al sujeto de toda autonomía respecto de su patrimonio, dejando en manos del Estado las decisiones respecto a su administración y sometiendo así al individuo a su voluntad. Así pues, la no confiscatoriedad se establece como un límite al Estado para evitar la libre disposición del capital de sus ciudadanos estando ésta en equilibrio con la obligación del contribuyente de colaborar directamente en el sistema público.

Sin embargo, la determinación de un valor a partir del cual un tributo pueda considerarse confiscatorio puede ser una labor sumamente subjetiva. Lo cierto es que en España no existe, ni mucho menos, un porcentaje concreto al respecto. Las cuestiones de inconstitucionalidad de un tributo como consecuencia de un presunto carácter confiscatorio son resueltas por el Tribunal Constitucional en atención al caso

¹³ Artículo 31 de la CE: *“1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre de 1990.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre de 1999.

concreto. Este tribunal enjuiciará la cuestión en base al “*test de la generalidad de los casos*”¹⁷.

Pese a no existir, como decimos, un valor jurisprudencialmente concreto que pueda determinar el carácter confiscatorio de un tributo en España, este sí ha sido determinado, siempre en atención al caso, por los Altos Tribunales de otros Estados: es el caso de Alemania¹⁸, Francia¹⁹ y Argentina²⁰, en que se establece un límite del 50% de carga impositiva en los dos primeros y de un 33% en el último.

1.3. Sobre el resto de principios tributarios

Es la propia Constitución la que establece la obligatoriedad del “*sostenimiento de los gastos públicos*”, aunque como ya hemos dicho anteriormente, también añade límites a dicha obligación: entre ellos, el principio de no confiscación al que venimos refiriéndonos. Pero éste no es el único. Se establecen otro tipo de limitaciones que actúan conjuntamente con este principio para dotar de una mayor protección al contribuyente. Se determina, por ejemplo, que la participación en el sostenimiento de los gastos públicos debe darse “*de acuerdo con su capacidad económica*” y que esta participación debe llevarse a cabo “*mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad (...)*”²¹, requisitos que se expresan de esta forma en la Carta Magna como principio general, y que después son recogidos en la propia Ley General Tributaria en su Artículo 3.1.

Teniendo estos preceptos —el de igualdad y el de progresividad— la consideración de principios generales tributarios, entrañan el reiterado precepto de que “*aquel que más*

¹⁷ Moreno Fernandez, J. I. (2019). “*La prohibición de confiscatoriedad como límite al tributo*”. (Revista técnica tributaria núm. 124). Madrid: AEDAF. En este artículo Moreno Fernandez, Letrado del Tribunal Constitucional y Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario, acuña la expresión “*test de constitucionalidad*” entendiéndolo que “*(...) basta con que la riqueza que se pretende gravar exista en la generalidad de los supuestos. (...) Sí, eventualmente, en supuestos marginales, el importe del tributo fuera superior a la riqueza gravada, tal circunstancia no convertiría per se a la norma cuestionada en inconstitucional*”.

¹⁸ Herrera Molina, P. M. (1996). “*Una decisión Audaz del Constitucional Alemán: Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 22 de junio de 1995*”. (Impuestos: Revista de Doctrina, legislación y jurisprudencia núm. 2). Madrid: Fundación Dialnet.

¹⁹ Decisión del Consejo Constitucional Francés 2012/662, de 29 de diciembre de 2012.

²⁰ Naveira de Casanova, G. J. (1977) “*El principio de no confiscatoriedad: Un estudio en España y Argentina*”. Madrid: McGraw Hill.

²¹ Artículo 31.1 de la Constitución Española.

tiene, más debe pagar". Dada la existencia de desigualdades en cuanto a las condiciones de los ciudadanos, la carga impositiva debe ser repartida proporcionalmente y en función de las capacidades de cada uno, siendo de solidaridad que el más pudiente sostenga una mayor parte de la obligación.

De este modo, hemos sido introducidos en otro de los principales y más controvertidos principios generales tributarios: el de generalidad²². La generalidad en el ámbito tributario puede ser entendida como solidaridad, es decir, como el principio por el que se exige la participación de todas las personas físicas y jurídicas en la financiación del gasto público sin excepciones que no se fundamenten en otro mandato constitucional²³. De este modo, la obligación de contribución se hace extensiva a todo ciudadano, el cual cuenta a su vez para su protección con los principios limitadores que hemos descrito anteriormente.

Sin embargo, pese a la potestad recaudadora que la Constitución confiere al Estado — limitada, eso sí, por los principios que acabamos de mencionar—, dispone a su vez otros derechos fundamentales que se oponen frontalmente a ésta, como el derecho a la propiedad privada²⁴. En base a éste, *"nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes"*²⁵. De este modo, el marco en que puede moverse la obligatoriedad del tributo está totalmente sometido a este derecho, y deberá establecerse en base a una ponderación entre el derecho a la propiedad privada y la potestad recaudadora del Estado.

1.4. Sobre la concreción de estos principios en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio

De este modo, expuestos los principales principios reguladores de la legislación tributaria, debemos determinar respecto a lo estrictamente relativo al IP —caso que nos ocupa— si se está dando cumplimiento a los requisitos de dichos principios y, por otro

²² Artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

²³ Real Academia Española. (2017). *"Diccionario Panhispánico del Español jurídico"*. Santillana: Madrid.

²⁴ Artículo 33.1 de la Constitución Española: *"Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia"*.

²⁵ Artículo 33.3 de la Constitución Española.

lado, si las consecuencias que genera el pago de dicho impuesto pueden traer aparejadas consecuencias como la confiscatoriedad que muchos denuncian.

1.4.1 Concreción del principio de no confiscatoriedad

Comenzando por el principio de no confiscatoriedad, debe hacerse mención en primer lugar a que precisamente en línea con lo expuesto, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en atención a evitar un eventual carácter confiscatorio del impuesto, establece un límite conjunto impositivo en relación con las rentas gravadas por IRPF e IP²⁶. Dicho límite establece que la suma de las cuotas de IRPF e IP no pueden superar el 60% de la base imponible del IRPF, cosa que puede y debe ser comprendida como un límite en la capacidad recaudadora del Estado. Sin embargo, la aplicación de dicho límite viene también limitada, y es que el límite conjunto faculta al sujeto pasivo a disminuirse la cuota de IP hasta entrar en los márgenes que se establecen, pero dicha disminución de la cuota de IP no puede suponer que esta disminuya más allá del 20%. Esto implica que existen casos en que, pese a operar el límite conjunto, el IP puede tener carácter confiscatorio.

En relación con ello, en febrero de 2021, el prestigioso despacho Roca Junyent presentó ante el Defensor del Pueblo un informe²⁷ en el que ponía de manifiesto el carácter confiscatorio del impuesto, invitándole a presentar una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Pese a que dicho intento no produjo efecto alguno en aquel momento, en el informe se recogían una serie de situaciones extremadamente relevantes en las que el contribuyente se ve obligado, como consecuencia de este impuesto, a pagar un gravamen del todo desproporcionado que puede llegar a considerarse confiscatorio. El informe contenía, concretamente, tres supuestos a modo de ejemplo en los que dicha situación podía producirse. Por su claridad e ilustración, creemos conveniente reproducir estos a continuación con el correspondiente análisis que realizaremos:

A. Primer supuesto: *“Don Cosme, empresario individual y titular de un restaurante, ha incurrido en importantes pérdidas, 150.000,00 euros, en 2020 como consecuencia*

²⁶ Este límite conjunto viene establecido en el Artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

²⁷ Silva Sánchez, M. J. & Guarch Recaj, Jordi & Rodríguez Fernández, S. P., (2021), *“Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica”*. (Informe Técnico). Barcelona: Roca Junyent.

de la pandemia. Sus rentas efectivas en este año se han limitado a 15.000,00 euros de intereses generados por sus ahorros en activos financieros. Adicionalmente, le son imputados 2.000,00 euros, que no ha percibido, como rendimiento del capital inmobiliario por su titularidad de un bien inmueble urbano que destina a su uso particular. Su patrimonio se compone de una vivienda en la que no reside habitualmente, los activos destinados a su negocio y los ahorros acumulados a lo largo de los años, con vistas a su jubilación, que se hallan invertidos en activos financieros. Estos últimos ya soportaron y se vieron reducidos por el IRPF correspondiente en el momento de su generación, siendo su importe actual el remanente tras el pago del citado impuesto”. Ante este supuesto, el resultado de la tributación es el siguiente:

Tabla 1. Primer ejemplo de tributación.

Rentas percibidas	Efectivas	Ficticias
Rendimientos por actividades empresariales	-150.000,00	
Rendimientos capital inmobiliario uso propio		2.000,00
Rendimientos capital mobiliario ahorro	15.000,00	
Renta total	-135.000,00	
Tributación IRPF	1.975,50	
Tributación Impuesto Patrimonio	6.775,19	
Total impuestos	8.750,69	
Renta disponible después impuestos	-143.750,69	

Fuente: Informe Roca Junyent (2021), “Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica” (Informe Técnico).

En este primer supuesto, el hecho de no haber obtenido ninguna renta durante este año implica que el pago de la cuota por el IP debe realizarse a través de ahorros del sujeto pasivo o a través de la enajenación de bienes propios. De este modo, la obligación tributaria implica una despatrimonialización del sujeto.

B. Segundo supuesto: “Doña Ana fue beneficiada por la herencia de su padre, fallecido en el año 2020, siéndole adjudicada la nuda propiedad de una finca urbana compuesta de 10 viviendas. El usufructo de la misma le fue adjudicada a la segunda esposa de su difunto padre. La finca en cuestión no le reporta ingreso alguno, pero la nuda propiedad recibida tiene un valor considerable, 3.000.000,00 euros. Sus fuentes de ingresos se limitan a los que obtiene con su trabajo de auxiliar administrativa, 25.000,00 euros. Asimismo, dispone de unos modestos

ahorros en el banco, 15.000,00 euros, que no le han reportado ningún ingreso”. En este caso, la tributación queda tal que así:

Tabla 2. Segundo ejemplo de tributación.

Rentas percibidas	Efectivas	Ficticias
Rendimientos del trabajo	25.000,00	
Rendimientos capital inmobiliario uso propio		0,00
Rendimientos capital mobiliario ahorro	0,00	
Renta total	25.000,00	
Tributación IRPF	4.785,36	
Tributación Impuesto Patrimonio	22.233,92	
Total impuestos	27.019,27	
Renta disponible después impuestos	-2.019,27	

Fuente: Informe Roca Junyent (2021), “Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica”(Informe Técnico).

Este es un caso evidente del hecho de que la tenencia de un patrimonio no implica *per se* la obtención de rentas que conlleven una capacidad económica. Lo cierto es que en este caso, el usufructo no genera ninguna renta a su favor, de modo que gravarlo como si lo hiciera supone que el sujeto, pese a estar trabajando todo el año y percibir una determinada renta, no puede hacer frente al pago del impuesto.

C. Tercer supuesto: “Don Jaime, ex directivo de diversas empresas, se halla actualmente jubilado. Percibe de la Seguridad Social una pensión de 30.000,00 euros anuales, le son imputados 1.500,00 euros por la titularidad de su segunda residencia y ha incurrido este año en pérdidas en su cartera de Deuda del Estado por importe de 10.000,00 euros. En su época activa Don Jaime consiguió ahorrar fondos con los que financiar su jubilación, ascendiendo éstos en la actualidad a 3.000.000,00 euros que tiene invertidos en Deuda del Estado”. El resultado de la tributación anual en este caso sería:

Tabla 3. Tercer ejemplo de tributación.

Rentas percibidas	Efectivas	Ficticias
Pensión percibida	30.000,00	
Rendimientos capital inmobiliario uso propio		1.500,00
Rendimientos capital mobiliario ahorro	-10.000,00	
Renta total	20.000,00	
Tributación IRPF	6.122,11	
Tributación Impuesto Patrimonio	13.953,50	
Total impuestos	20.075,60	
Renta disponible después impuestos	-75,60	

Fuente: Informe Roca Junyent (2021), “Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica” (Informe Técnico).

En este último caso, el sujeto debe destinar la totalidad de sus rentas al pago de impuestos, añadiéndose a todo ello la obligación de ejecutar su patrimonio personal a tal efecto. En este caso, todo ello incluso operando el límite conjunto establecido en el IP al que más adelante haremos referencia en mayor profundidad.

A la vista está el hecho de que el IP provoca supuestos en los que el pago de este es más gravoso que el beneficio obtenido por la realización del hecho imponible. Este informe, al igual que muchos otros, pone de relieve el presunto carácter inconstitucional del impuesto y que se haya totalmente desconectado de la realidad económica actual, sometiendo incluso a gravamen rentas ficticias sin tener en consideración el principio de capacidad económica y contributiva, obligando al contribuyente a ejecutar sus bienes para poderle hacer frente.

1.4.2 Concreción del resto de principios tributarios

Respecto del resto de principios al margen del de no confiscatoriedad, si bien la Ley General Tributaria establece, tal como hemos explicado anteriormente, la obligación de participar en el sostenimiento de los gastos públicos “*en función de la capacidad económica*”, lo procedente, en lo relativo al IP, sería determinar en qué medida la titularidad de un patrimonio determinado confiere a su titular una capacidad económica tal que sea susceptible de ser gravada mediante otro impuesto. En este sentido, trataremos de determinar si, efectivamente, la titularidad de bienes y derechos de este tipo implica, *per se*, mayor capacidad económica o no.

La Ley General Tributaria, en su artículo 19 establece que “*La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria*”, de modo que entendemos la obligación tributaria como una obligación puramente dineraria. Por otro lado, el concepto de capacidad económica al que se hace referencia en esta misma ley y en la propia Constitución es entendido como la capacidad que demuestra el sujeto de realizar una determinada actividad económica por la que deberá pagar impuestos. Por tanto, la capacidad económica puede ser también entendida como la mera capacidad para pagar tributos.

Pese a ello, la primera obligación que mencionamos —la del pago de la cuota tributaria— hace referencia a una obligación tasada, es decir, a una obligación cuya forma en el cumplimiento viene determinada por la ley. Como decimos, la forma en que debe realizarse el pago del tributo es mediante dinero, mediante capital líquido, de modo que si el IP se devenga con la titularidad de un patrimonio, pero no con la obtención de rentas —esto es, con la obtención de dinero líquido— el pago del impuesto puede implicar que se deban liquidar las propiedades para obtener capital con el que poder pagar, pues el patrimonio en sí mismo no es una forma de pago válida para el Estado.

En este mismo sentido —y de forma mucho más esclarecedora— el profesor D. Birk analiza el concepto de capacidad económica determinando que la “*capacidad económica es únicamente el valor monetario disponible, lo que significa que los bienes que, a pesar de poder ser transformados en dinero, no representan un valor monetario actual, no son fundamento de capacidad económica*”²⁸. Esto, de forma simplificada, supone que si no se dispone de capital ahorrado, no se está facultado para pagar. Como consecuencia de ello, la titularidad de bienes poco líquidos, es decir, de aquellos que no pueden ser convertidos en efectivo con relativa facilidad y sin pérdida de valor, de acuerdo con las explicaciones del Profesor D. Birk, no es una demostración de capacidad económica, pues la capacidad económica *requiere* de liquidez.

De este modo, siendo la liquidez la “*cualidad de los activos para ser convertidos en dinero efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor*”²⁹, el gravamen de un bien no líquido supone la despatrimonialización del sujeto pasivo, pues de no contar con otros activos líquidos, los bienes deberán ser ejecutados, aun con graves pérdidas de valor debido a la venta inmediata. Es por ello por lo que el Profesor D. Birk

²⁸ Profesor D. Birk (1983), p. 167.

²⁹ Real Academia Española. (2017). “*Diccionario Panhispánico del Español jurídico*”. Santillana: Madrid.

insiste en afirmar que la capacidad económica “*no es la capacidad de obtener ingresos pecuniarios, sino de realizar pagos pecuniarios*”³⁰. Así pues, en base a estas ideas de D. Birk, la capacidad económica a la que se refiere el Artículo 31.3 de la Constitución puede entenderse de dos modos: como la capacidad para obtener rentas, o bien como la capacidad para pagar tributos, pues la una supone la otra.

En este sentido, los bienes inmuebles que configuran parte de los grandes patrimonios españoles tienen una especial problemática en cuanto a la determinación de la capacidad económica en base a ellos. Determinar el valor de un activo como una acción en bolsa o el valor de un depósito bancario en un momento determinado es sencillo, pues tienen un valor tasado fácilmente determinable, y con ello denotan una capacidad económica y contributiva determinada con facilidad. Sin embargo, en el caso de los bienes inmuebles, el valor de estos es de muy difícil determinación a corto plazo. En esta misma dirección, el Profesor Escribano López, en su artículo “*El Impuesto sobre el Patrimonio en España*”³¹, afirma que “*en la mayoría de los supuestos en que el criterio o regla de valoración sea el valor de mercado, se producirán controversias —refiriéndose al precio— que solo se podrán solventar mediante la tasación pericial*”³². De este modo, teniendo esto en consideración, la determinación de la capacidad contributiva que tiene un sujeto en base al valor de este tipo de activos —que será gravada en una proporción, esto es, con un tipo impositivo— es del todo compleja. Por ello, en los supuestos en que la liquidez para hacer frente al pago no es suficiente, la ejecución de dichos activos para poder pagar produce serias pérdidas, pues la venta de este tipo de bienes de forma acelerada ocasiona, por lo general, que la ejecución culmine con un precio notablemente inferior al de mercado. Ejemplo de ello son las subastas públicas, en que acaban vendiéndose bienes de este tipo por precios muy inferiores al de mercado.

De este modo, el IP choca con el derecho a la propiedad privada —protegido en la Constitución³³— desde el momento en que es susceptible de producir un perjuicio en la

³⁰ Profesor D. Birk (1983), p. 168.

³¹ Escribano Lopez, F. (1996), “*El Impuesto sobre el Patrimonio en España*”, Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública (núm. 236).

³² Escribano Lopez, F. (1996), p. 341. “*Salvo en los supuestos de existencia de un mercado efectivo del que pueda deducirse un valor definido, el mercado de valores, por ejemplo, en la mayoría de los supuestos en que el criterio o regla de valoración sea el valor de mercado, se producirán controversias que solo se podrán solventar mediante la tasación pericial. (...) En los casos de inexistencia de un mercado efectivo o de otro tipo (...), la alternativa sería investigar o determinar el valor potencial de venta, y este será un criterio de muy ardua fijación*”.

³³ Artículo 33 de la Constitución Española.

propiedad del sujeto pasivo, ya que no solo implica un desembolso determinado —esto es, el pago de una cantidad determinada— sino que puede implicar además una eventual pérdida de valor de determinados bienes en el momento en que este es ejecutado para hacer frente a la carga tributaria. Hablamos, evidentemente, del caso de bienes inmuebles e incluso de determinados derechos reales que los gravan, los cuales tienen un índice de liquidez extremadamente bajo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional muy recientemente ha venido delimitando el límite fijado entre la potestad recaudatoria del Estado y el derecho a la propiedad privada, enlazándolo de nuevo con el principio de no confiscatoriedad. En este sentido, el Tribunal dispuso recientemente que: *“la prohibición constitucional de confiscatoriedad (...) obliga a no agotar la riqueza imponible (...) so pretexto del deber de contribuir, lo que tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución (el derecho a la propiedad privada)”*. Añadiendo que *“todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (...) o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional (Art. 31.1 CE)”*³⁴. De este modo, el Tribunal Constitucional establece dos supuestos en que un tributo podría considerarse contrario al derecho a la propiedad privada: cuando agotase la riqueza o cuando sometiese a gravamen una riqueza *inexistente*.

Al expresarse en términos de *agotamiento*, el Tribunal ha venido a establecer que la confiscatoriedad aparece cuando la riqueza es sustraída en su totalidad del sujeto pasivo, de modo que, interpretando dicha sentencia, se requeriría que un tributo agotara la totalidad del beneficio obtenido mediante el hecho imponible para poder ser considerado contrario al derecho a la propiedad privada.

Pese a ello, como ya hemos explicado anteriormente, el Tribunal Constitucional se ha venido refiriendo a la necesidad de que el gravamen susceptible de juicio de constitucionalidad sea observado en atención al caso concreto, siempre que este no tenga un carácter *“marginal, patológico o residual”*, pues *“la existencia de supuestos patológicos, no previstos ni queridos por la ley”* no puede emplearse para el enjuiciamiento de las normas. Este juicio, por tanto, debe hacerse *“tomando en*

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2017, de 16 de febrero de 2017.

consideración el caso normal y no las posibles excepciones a la regla prevista en la norma”³⁵.

Por tanto, concluimos que el IP impone el pago en todo caso: ya sea habiéndose generado una renta o liquidez mediante la explotación del patrimonio, o no. De modo que, no pudiéndose afirmar que la titularidad de un patrimonio implique, *per se*, la existencia de una mayor capacidad económica, la imposición de un tributo que grava precisamente esto no está del todo justificada.

2. El objeto que grava el Impuesto sobre el Patrimonio y su cuantificación

2.1. El patrimonio como indicio de la obtención de renta: ¿grava la renta o el patrimonio?

Antes de abordar esta cuestión, cabe previamente delimitar una serie de extremos. La Ley General Tributaria en su artículo tercero, así como la Constitución en el Artículo 31.1, recogen otros principios tributarios generales que, incluso de forma más estricta que la no confiscatoriedad, delimitan la acción del legislador tributario en torno al gravamen de la ciudadanía. En este sentido podemos hablar del principio de capacidad económica, principio por el que se hace referencia a la posibilidad real o a la suficiencia de un individuo para hacer frente a sus obligaciones tributarias, esto es, brinda la posibilidad de que el ciudadano, pese a estar obligado a mantener directamente el sistema público, sea capaz hacer frente a dicha obligación, la cual únicamente puede surgir de *“una manifestación de riqueza”*³⁶.

Al establecerse la obligación a través de una manifestación de riqueza, debemos entrar a considerar qué podemos considerar riqueza y, consecuentemente, qué hechos imponderables podemos gravar. En este sentido, la obligación tributaria se define muy simplemente: es la obligación de entregar dinero al Estado. Mencionamos tal evidencia pues el hecho de gravar el patrimonio implica presuponer una capacidad contributiva por la mera tenencia de este; esto es, implica presuponer una capacidad de pago por la

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 70/1991, de 8 de abril de 1991.

³⁶ Real Academia Española. (2017). *“Diccionario Panhispánico del Español jurídico”*. Santillana: Madrid.

tenencia de una serie de bienes y derechos que, sin embargo, no representan una capacidad contributiva en sí mismos.

En este sentido, la tenencia de un patrimonio puede ser gravada sobre dos hechos imponibles: la obtención de una renta como consecuencia de la titularidad de un determinado patrimonio, o la mera titularidad de un patrimonio. Si bien ambos son hechos controvertidos y criticables, las diferencias entre gravar un hecho u otro tienen importantes implicaciones.

Tributar por la mera titularidad de un patrimonio implica que si un sujeto con un elevado patrimonio decide no explotarlo en forma alguna durante décadas, la presunción de una mayor capacidad contributiva será errónea. Al gravar la propiedad se obliga a la explotación de la propiedad, pues como bien hemos explicado anteriormente, el derecho sobre unos determinados bienes no implica liquidez para hacer frente a la obligación tributaria. No implica una mayor capacidad económica. De este modo, el ciudadano que no quiera —o no pueda— disponer de su patrimonio, pese a no obtener ningún rédito por el patrimonio que disfruta, se vería obligado a pagar este impuesto año tras año. Las consecuencias de ello serían evidentes: el patrimonio menguaría año tras año hasta quedar reducido a prácticamente nada. El resultado de no vincular el IP a ningún supuesto concreto de disposición de dicho patrimonio implica la despatrimonialización del sujeto: el expolio, que no deja de ser un caso flagrante de confiscatoriedad. En este caso, por tanto, la alternativa para el contribuyente es la explotación de los bienes, evidenciando así que a la simple obligación tributaria de *dar* se le ha añadido la de *hacer*.

Además, siendo esto así, la manifestación de capacidad económica necesaria para gravar un hecho se basaría en la propia tenencia; tenencia que, como decimos, no garantiza la obtención de una renta. Tal como hemos explicado en el apartado anterior, la titularidad de un patrimonio puede manifestar un cierto estatus social, bienestar, buenas perspectivas económicas,... pero no necesariamente una mayor capacidad económica —entendida como liquidez para disponer de la riqueza—. Si no hay capacidad económica, sino que hay capacidades de otro tipo, este hecho no puede implicar una obligación dineraria, pues los beneficios que la titularidad del patrimonio genera no son de esta índole.

Por ello, existen autores que consideran que en realidad, pese al establecimiento de que el hecho imponible del impuesto consistente en *“la titularidad por el sujeto pasivo*

*en el momento del devengo (...) del patrimonio neto*³⁷, lo que ciertamente se grava no es la titularidad del patrimonio, sino las rentas que eventualmente pueden obtenerse al explotarlo. Tal como refleja Jordi Guarch (Socio del área fiscal de Roca Junyent y abogado de reconocido prestigio) junto con Manuel José Silva (Abogado del Estado en excedencia) en el informe que elaboró Roca Junyent —al que hemos hecho referencia anteriormente—, el IP somete realmente a gravamen la renta, puesto que *“si bien la norma reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio aparentemente le atribuye capacidad contributiva al patrimonio, lo que realmente somete a gravamen es la renta, ya que, de no ser así, la propia Exposición de Motivos de la Ley reguladora no habría declarado que (...) grava la capacidad de pago adicional que la posesión de un patrimonio supone, siendo esa capacidad solo posible entenderla en relación con la generación de rendimientos por parte de dicho patrimonio*³⁸.

Como hemos mencionado anteriormente, el patrimonio, por sí mismo, no implica una mayor capacidad económica ni, por ende, contributiva. De este modo, siendo los bienes que configuran un patrimonio no necesariamente líquidos, gravar la *“capacidad de pago adicional que la posesión de un patrimonio supone”* implica, consecuentemente, que dichos bienes han tenido que generar dicha capacidad de pago o liquidez. Si la obligación general del pago del impuesto es una obligación dineraria, la *“generación de una capacidad de pago”* —ya sea del impuesto o de cualquier otro bien— debe suponer la generación de dinero, de liquidez, cosa que únicamente se adquiere mediante la obtención de rentas.

Cabe remarcar que, también en favor de dicha tesis, el IP se establece como un gravamen *“complementario”*³⁹ al IRPF, impuesto que, como es sabido, grava las rentas obtenidas por el sujeto pasivo. Pese a todo ello, la delimitación del hecho imponible del impuesto sigue siendo objeto de discusión doctrinal.

Podemos definir pues que lo que este pretende gravar (aunque como decimos: existe controversia) son las rentas obtenidas a través de la posesión —entendida como propiedad— de un determinado patrimonio. Hablamos de controversia pues existe,

³⁷ Artículo 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

³⁸ Silva Sánchez, M. J. & Guarch Recaj, Jordi & Rodríguez Fernández, S. P., (2021), *“Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica”*. (Informe Técnico). Barcelona: Roca Junyent. Este estudio fue además presentado al Defensor del Pueblo para su examen exhaustivo.

³⁹ Término extraído del apartado *“Exposición de motivos”* (párrafo segundo) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

como hemos visto, parte de la doctrina reticente a aceptar que el gravamen se impone por las rentas obtenidas; considerando por el contrario que simplemente se impone para gravar la condición de propietario que un sujeto tiene respecto un determinado patrimonio. Lo cierto es que dicha discrepancia no es una cuestión menor, pues la constitucionalidad del impuesto podría depender de ello.

Como decimos, si el impuesto al patrimonio es observado como un gravamen a las rentas obtenidas por el disfrute de un patrimonio, el cálculo del gravamen debería hacerse respecto a la cantidad obtenida, no respecto la totalidad del patrimonio resultante a final de año. Si se calcula de esta última forma, tal como sucede actualmente, lo que ocurre es que puede darse el supuesto de que el pago del impuesto suponga mayor perjuicio que el beneficio obtenido. Supongamos en este caso que un empresario con un patrimonio de cien millones de euros decide invertir dicha cifra en bonos del estado. A final de año, dichos bonos, emitidos a un interés del 0,5% (cifra aproximada por la que se han estado emitiendo estos últimos años), producen un beneficio de quinientos mil euros. Pese a ello, el IP que deberá abonar a final de año será de hasta el 3,5% del valor de su patrimonio, es decir, tres millones y medio de euros. Como vemos, el pago del impuesto ha fagocitado el beneficio obtenido por la inversión, hecho que pone de manifiesto, de una forma u otra, el potencial carácter confiscatorio de este impuesto.

Es un hecho que se evidencia comparándolo con el IRPF, impuesto que también grava la renta de forma anual, pero que, como es lógico, únicamente recoge la parte de rentas obtenidas a lo largo del periodo impositivo de que se trate, no utilizando todas las rentas históricamente obtenidas para ir incrementando año a año la base imponible, como ocurre en el IP. Es por ello por lo que muchos sectores reclaman la eliminación del IP para sustituirlo por una reforma del IRPF, que contemple las rentas obtenidas a través del patrimonio de cada sujeto. Esta es una cuestión central a la que nos referiremos más adelante.

El patrimonio puede considerarse una fuente hipotética de riqueza, pero no segura. Una persona con un elevado patrimonio puede tener el mismo o peor estilo de vida que una persona con un muy buen sueldo, pues el patrimonio, por sí solo, no genera absolutamente nada, mientras que la renta, sí. Saber rentabilizar un determinado patrimonio, por grande que sea, no es para nada sencillo, de modo que pretender gravar la tenencia de un patrimonio con la expectativa de las rentas que este va a generar no es más que una forma de obligar al poseedor de dicho patrimonio a rentabilizarlo adecuadamente si no quiere verlo desaparecer.

Así, si hemos expuesto anteriormente el principio de capacidad económica como un deber de contribuir al sostenimiento del gasto público en función de la capacidad económica real del contribuyente para pagar tributos y no en función de la que supuestamente o hipotéticamente tiene o debería tener, no resulta legítimo establecer un impuesto sobre el patrimonio. Puesto que no existe una relación directa entre el valor del patrimonio y la rentabilidad del mismo, la base imponible del impuesto no puede expresar la capacidad económica real del sujeto pasivo y, consecuentemente, no puede gravarle adecuadamente. El resultado de todo ello es una cuota tributaria calculada sobre parámetros que no tienen por qué representar una capacidad económica real y que, por tanto, resulta también en una cuota tributaria potencialmente confiscatoria.

De este modo, expuestas ambas posturas doctrinales, la que defiende que el IP grava la obtención de una renta a través del patrimonio y la que defiende que grava la mera tenencia de este, podemos determinar que según lo que se puede extraer de la exposición de motivos de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, el IP está articulado como un gravamen establecido sobre la renta obtenida a través de la disposición de un determinado patrimonio, pues opera como una *“actuación complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*⁴⁰. Sin embargo, aun siendo esto así, cualquiera de las dos posturas doctrinales acaba produciendo problemas en cuanto a la confiscatoriedad, tal como hemos avanzado a lo largo de este apartado.

2.2. Reglas de valoración

Otra de las principales razones por las que el IP ha venido siendo criticado es por la ambigüedad, la inexactitud y en cierto modo la inseguridad jurídica que generan sus reglas de valoración. En torno a ello, haremos especial hincapié sobre caso de los bienes inmuebles, cuyas reglas de valoración a efectos del IP vienen definidos en el Artículo 10 de la ley que lo regula.

Dicho artículo establece que a efectos de la tributación de este impuesto los bienes inmuebles deberán ser valorados conforme al mayor de los siguientes tres valores: el

⁴⁰ *“Exposición de motivos”* (párrafo segundo) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración Pública ⁴¹ a efectos de otros tributos, o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. El establecimiento de reglas de valoración alternativas en función del mayor de una serie de valores es una práctica habitual utilizada por la Administración. Sin embargo, en el caso de los bienes inmuebles valorados en el IP, el tercer criterio de valoración que menciona la ley ha venido generando una serie de irregularidades en cuanto a su interpretación.

La cuestión en cuanto al *“precio, contraprestación o valor de adquisición”* reside en la interpretación que pueda dársele. El valor de adquisición de un inmueble depende de muchos factores como el pago de tributos asociados a la compraventa (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales si es una vivienda de segunda mano o IVA si es una obra nueva), tasas (gastos de notaría, registro y pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados) y otros gastos de adquisición derivados como las habituales comisiones a agencias inmobiliarias. Por tanto, como vemos, el precio de adquisición final suele diferir sustancialmente respecto el mero precio ofertado a la parte vendedora.

Siendo esto así, la Administración Tributaria había estado aplicando un criterio unificado a todos sus impuestos en el que dichos costes aparejados a la compra no debían computarse a la hora de definir el precio de adquisición para valorar el inmueble a efectos tributarios. Ello se deduce de numerosas consultas efectuadas por particulares a la propia Administración durante años, como la referenciada con el número V0968-13, de 2013 ⁴², en la que se concluía que a efectos del IP, el precio de adquisición de un inmueble de valoraría por *“el precio de adquisición que consta en la escritura notarial de compraventa, sin computar gastos ni tributos inherentes a la transmisión ni el coste de mejoras realizadas con posterioridad en el mismo”*. Se hizo una nueva consulta, la número 2513-99, cuestionando si debe considerarse como *“mayor valor de adquisición los costes repercutidos por el ayuntamiento (contribuciones especiales) por la transformación del terreno de rústico a urbano”* ⁴³, a lo que la Administración contestó que *“(…) a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, en el precio, contraprestación o valor de adquisición de los bienes inmuebles no se incluyen los impuestos ni demás gastos a cargo del adquirente, así como tampoco el coste de las mejoras”*.

⁴¹ Este segundo supuesto de valoración ha sido modificando en 2021, pasando de ser el *“valor comprobado”* a ser el *“valor determinado o comprobado”* por la Administración, hecho que entraña complejidades a las que posteriormente haremos referencia en este apartado.

⁴² Consulta a la AEAT número V0968-13, de 26 de marzo de 2013.

⁴³ Consulta a la AEAT número 2513-99, de 30 de diciembre de 1999.

De este modo, parecía quedar claro que, en la valoración de los bienes inmuebles, los gastos asociados a la compra e incluso las eventuales mejoras aportadas al inmueble no debían considerarse parte del valor de adquisición de estos. Sin embargo, no podemos decir que este haya sido un criterio que se haya mantenido inalterable.

Más recientemente se ha visto como en diferentes consultas el criterio ha ido variando, y es que ya en 2017, la Dirección General de Tributos, órgano directivo del Ministerio de Hacienda y responsable de la planificación, dirección, coordinación, control y ejecución de la política tributaria, se refirió al valor de adquisición de este tipo de bienes a efectos del IP señalando que *“este último —refiriéndose al valor de adquisición que enumera en tercer lugar el Art. 10 de la ley del IP—, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, es el resultado de añadir al importe real de adquisición el coste de inversiones y mejoras así como gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente”*⁴⁴

Asimismo, en una nueva consulta de ese mismo año, la Administración reitera que *“por lo que respecta al valor de adquisición en el Impuesto sobre el Patrimonio, incluye los “gastos y tributos inherentes a la transmisión” (...) se trata de gastos y tributos “unidos por su naturaleza o inseparables” a la transmisión como tal, conforme resulta del significado “inherente” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua”*⁴⁵.

Para exponer brevemente lo perjudicial que puede resultar un cambio de criterio en lo relativo a este asunto, cabe exponer la valoración que la Administración hace sobre este mismo tipo de bienes a efectos de tributación por IRPF. A diferencia de lo que hasta ahora se ha venido aplicando en el IP, los bienes inmuebles en el impuesto sobre la renta se han valorado siempre teniendo en cuenta los gastos asociados que de la compra —o de actos posteriores, en el caso de las mejoras— se derivan. Esto, en el caso del IRPF, beneficia al contribuyente, ya que en caso de venta del inmueble, la ganancia patrimonial que debe tributarse será tanto menor cuantos más gastos puedan ser incluidos en el cálculo⁴⁶. Siendo esto así, esta es la interpretación que la Administración ha decidido tomar también para el IP, con las consecuencias que ello supone.

⁴⁴ Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V833/2017 de 4 de abril de 2017.

⁴⁵ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0961-17 de 18 de Abril de 2017.

⁴⁶ Artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Pero a diferencia del caso del IRPF, en el IP todos estos gastos son agregados al precio de adquisición, hecho que eleva el valor del inmueble computable a efectos del tributo y consecuentemente, esto resulta en una mayor cuota a pagar por el contribuyente a final de año.

Otro de los recientes cambios polémicos en las reglas de valoración tanto del IP como de muchos otros impuestos ha sido la sustitución de la valoración en torno al “*valor comprobado*” para introducir el “*valor determinado o comprobado*” por la Administración, aprobado por la reciente Ley 11/2021 de 9 de julio. La principal implicación de esta modificación es la introducción del concepto de valor determinado —también conocido como “*valor de referencia*”⁴⁷— por el que se pasa a valorar los bienes inmuebles (rústicos y urbanos) en función del precio medio de compraventa ante notario de la zona. De este modo, se crea una suerte de ficción jurídica o presunción de valor que está creando conflictos entre los contribuyentes y la Administración.

Son varios los expertos que aseguran que, si bien este cambio en muchos supuestos acaba delimitando un precio de los inmuebles equiparable al real, existen también muchas ocasiones en las que el “*valor de referencia*” establece un precio del todo desproporcionado y desvinculado de la realidad⁴⁸.

Existe pues una consecuencia negativa evidente con todo ello: el impuesto se convierte en una obligación más gravosa de lo que debería ser para el contribuyente. En estos casos, los sujetos afectados se ven obligados a tramitar los procedimientos legales correspondientes para enmendar dicha situación, algo que evidencia la falta de idoneidad del nuevo “*valor de referencia*”.

En definitiva, estos cambios, tanto en la forma de valorar los bienes objeto de tributación como en la forma de interpretar la normativa, han supuesto para muchos un motivo más para criticar la propia existencia del tributo, pero no solo eso, sino que hay quienes afirman que los cambios de criterio interpretativo de este estilo —esto es, al alza en cuanto a la cuota— entrañan una subida del impuesto encubierta, pues el único

⁴⁷ Concepto a su vez introducido por la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (actualizado por última vez el 10 de julio de 2021.).

⁴⁸ Cuyas, D & Ordeig, M., (2022). “*El valor de referencia como nuevo elemento configurado y determinante de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio*”, Artículo publicado por Cuatrecasas.

resultado de dichos cambios interpretativo parecen ser ese⁴⁹. Todo ello implica, además de un grave perjuicio para la seguridad jurídica del país, una probable fuga de capitales de las rentas más altas aun mayor a la que ya se produce como consecuencia de la mera existencia de este impuesto.

3. Sobre su justificación

3.1. La redistribución de la renta y la igualdad: ¿un fin deseado o algo a evitar?

La exposición de motivos de la Ley del IP aporta los argumentos necesarios para —a juicio del legislador— avalar la existencia del IP. En este apartado de la ley reguladora se trata de evidenciar la necesidad del establecimiento del impuesto como una medida “redistributiva”. Se explica que el impuesto *“asume, además, otros objetivos fundamentales como la consecución de una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*.

En este sentido, como breve apunte referente al párrafo anterior, cabe mencionar que existen dos conceptos parejos pero que deben dissociarse en lo relativo a ciertos principios de la legislación tributaria: en primer lugar existe el término “*justicia distributiva*”⁵⁰; por otro lado, el término “*justicia redistributiva*” o “*correctiva*”⁵¹. La primera implica la creación de un sistema fiscal por el que se establecen principios normativos diseñados precisamente para atribuir la carga de las obligaciones fiscales en función de

⁴⁹ Cuyas, D & Ordeig, M., (2022) en “*El valor de referencia como nuevo elemento configurado y determinante de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio*”, Artículo publicado por Cuatrecasas, entienden que estos cambios “*pueden conllevar, según el caso, la posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica, y ello por obligar la actual normativa, en ciertos supuestos, a tener que ingresar una cuota tributaria muy superior a la que realmente correspondería si atendemos al valor declarado por las partes en la adquisición o transmisión de un bien inmueble*”.

⁵⁰ Santa Cruz, M. I. (2018), “*Justicia distributiva y justa medida en Platón*”. (Revista: Centro de Investigaciones Filosóficas Latinoamericano, volumen 44). Buenos Aires, Argentina.

⁵¹ Según Santa Cruz, las expresiones “*justicia distributiva*” (*tò dianemetikòn díkaion*) y “*justicia correctiva*” (*tò diorthotikòn díkaion*) proceden de Aristóteles, para quien la justicia consiste siempre en una *mesótes*, esto es, un término medio entre exceso y defecto. Aristóteles traza primero una distinción entre una justicia que podríamos llamar “*universal*”, que se identifica con la virtud en su totalidad, y una más particular que tiene que ver con las constituciones políticas y las decisiones judiciales, esto es, con un campo particular. Dentro de esta última distingue, a su vez, entre justicia distributiva y justicia correctiva. La justicia distributiva, como su nombre indica, tiene que ver con la distribución de bienes entre los ciudadanos, mientras que la segunda es la que aporta correcciones o correctivos en las relaciones privadas, sean estas voluntarias o involuntarias.

las capacidades de cada individuo para hacerles frente. La justicia distributiva era, para Aristóteles —y sigue siéndolo hoy en día— la definición de justicia. Era, ni más ni menos, lo que representaba la famosa frase “*dar a cada uno lo que le corresponde*”⁵².

En cuanto a la segunda: la justicia redistributiva, por la que se aboga en el texto, implica —tal como indica su nombre— una redistribución de la riqueza ya existente entre toda la población, es decir, supone quitar riqueza al que la tiene para dársela al que no la tiene. Esta técnica puede llevarse a cabo de forma forzosa o, en el ámbito de la fiscalidad, estableciendo impuestos dirigidos exclusivamente a un determinado segmento, a una determinada clase social —si podemos hablar en estos términos—, para que la recaudación de dichos gravámenes repercuta en el sistema público de todos⁵³.

Dicho esto, el concepto de redistribución lleva aparejado una evidente carga ideológica. Si bien la recaudación de impuestos para mantener el sistema público se ha convertido en la prioridad del Estado, lo cierto es que la forma en que se hace cobra especial importancia. Desde luego las clases más pudientes son aquellas que deben contribuir en mayor proporción al sistema público. Sin embargo, la estrategia de castigar a las élites económicas del país mediante el pago de impuesto no tiene por qué ser la mejor alternativa. Las rentas altas son las que, en la práctica, generan riqueza, son las que crean empleo e invierten en innovación, son las que promueven el avance del país y permiten sostener la economía; el castigo excesivo a este tipo de rentas puede generar lo que en términos económicos se conoce como la fuga de capitales.

La fuga de capitales, pese a no tener una definición académica precisa y unívoca, implica, por lo general, una salida masiva de capital de un país hacia otro como consecuencia de un evento económico negativo determinado⁵⁴, en este caso, los impuestos. Sin embargo, la fuga de capitales podría darse también como consecuencia de cualquier otro efecto económico negativo, como una crisis económica o el impago de

⁵² Navarro Villejas, J. C., (2015), “*Las reglas de Ulpiano: Texto Latino-Español, Estudio Introductorio y Notas Explicativas*”. CreateSpace Independent Publishing Platform, 2015: Méjico.

⁵³ Según ha apuntado Schnellenbach en “*The economics of taxing net wealth: A survey of the issues*”, “*evidencias empíricas recientes sugieren que los individuos sienten aversión hacia grandes desigualdades en la distribución de la renta, lo que puede ser incluso tomado como una disposición natural, por lo que, si tal disposición es mayoritaria en una sociedad, entonces, incluso un clásico e incondicional liberal, que sea escéptico en políticas redistributivas, habrá de reconocer que las políticas dirigidas a reducir la desigualdad son probablemente los resultados legítimos de procesos democráticos*”.

⁵⁴ McLeod, D. (2002), “Capital Flight”. Artículo en “*The Concise Encyclopedia of Economics*”.

deuda en un país determinado, que generaría una alteración de las expectativas de los inversionistas de aquel país.

De este modo, la integración del principio de justicia redistributiva en el sistema tributario puede entenderse como una antesala hacia la subida de impuestos sobre las clases más adineradas. El IP, no deja de ser un impuesto evidentemente redistributivo⁵⁵, pues grava únicamente los grandes patrimonios. Dicho gravamen se implanta en busca de una repartición de las cargas tributarias que afecte más aquellos que más tienen, sin embargo, no de forma proporcional como pretende el método distributivo, sino de forma dispar, ya que unos deben pagarlo y otros simplemente no⁵⁶. Este hecho facilita que este tipo de tributos puedan ser catalogados como arbitrarios o que respondan a fines políticos e ideológicos⁵⁷.

El IP representa una recaudación total anual de un 0,5% del total de impuestos recaudados anualmente⁵⁸. Pese a la limitada capacidad recaudatoria que presenta y los problemas que supone en cuanto a la fuga de capitales y su difícil justificación, no solo no ha sido eliminado desde el momento de su implementación 45 años atrás, sino que se revocó el carácter excepcional y temporal del que se le dotó⁵⁹ y, tras haber sido eliminado temporalmente en 2008, en 2011 se reintrodujo temporalmente⁶⁰. Desde entonces, ha sido prorrogado año tras año hasta la 2021⁶¹, cuando la Ley de

⁵⁵ Durán Cabré, J. M. & Esteller Moré, A. (2020), *“Los efectos redistribuidos del Impuesto sobre el Patrimonio”*, (Informe del Banco La Caixa en colaboración con la Universitat de Barcelona y l’Institut d’Economia de Barcelona). Barcelona, España.

⁵⁶ Durán Cabré y Esteller Moré concluyen en su informe que *“el Impuesto sobre el Patrimonio puede contribuir a reducir la elevada desigualdad que existe en la distribución de la riqueza”*, afirmación que, por ende, confirma el carácter redistributivo del impuesto, a lo que además añaden que *“(…) Sin embargo, el impuesto español presenta importantes deficiencias que reducen sensiblemente su recaudación y capacidad redistributiva, e incluso cuestionan la propia existencia del impuesto”*.

⁵⁷ Marco-Gardoqui, I. (2019), *“Un impuesto ideológico”*. Artículo en *“El Correo”*. Madrid, España.

⁵⁸ Banco BBVA, (2022), *“Así Funciona el Impuesto sobre el Patrimonio en España”*. (Informe: Communications). Madrid, España.

⁵⁹ La exposición de motivos de la nueva Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que derogaba la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal (ley que regulaba hasta entonces el IP) dictamina que esta *“pone fin al carácter excepcional y transitorio que se predicaba del hasta ahora actualmente vigente, dando cumplimiento a lo que deben ser sus objetivos primordiales de equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone (...)”*.

⁶⁰ Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio.

⁶¹ Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.

Presupuestos Generales de ese año revocó el carácter temporal del impuesto para establecerlo de forma indefinida⁶². Es decir, no solo no se ha excluido el IP del amplio abanico de gravámenes existente en España, sino que se ha reforzada su presencia en el medio y largo plazo de forma indefinida.

En otro orden de ideas, podemos decir que la razón de ser de este impuesto —tal como se establece en la exposición de motivos de la ley que lo regula— es la paliación de la desigualdad existente en la sociedad o, dicho de otro modo, la redistribución de la renta. Entendemos que dicha desigualdad, en cuanto al IP, se produce cuando un sujeto cuenta con un determinado patrimonio que es de largo superior al de otro. Sin embargo, algunos autores nos plantean si la desigualdad es realmente una situación a evitar⁶³.

El hecho de que dos individuos vivan de formas diferentes, es decir, que vivan con bienes distintos y actúen en base a prioridades distintas, no tiene por qué entenderse como algo negativo siempre que ambas personas vivan suficientemente bien. Dentro de los *“límites del vivir bien”* —esto es, excluyendo los extremos de la pobreza y la indigencia—, la desigualdad no debe percibirse como algo negativo. En este sentido, y a modo de ejemplo, Juan Ramón Rallo, economista, profesor universitario, conferenciante y escritor español ejemplifica dicha afirmación asegurando que *“que Pedro y Miguel posean cada uno 1.000 euros los hace una pareja más igualitaria que si Pedro poseyera 5.000 y Miguel 10.000, pero en el segundo caso la mayor desigualdad iría acompañada de una mayor riqueza para ambos. Por consiguiente, en un mundo donde los recursos económicos no están dados sino que pueden incrementarse para todos, la variable verdaderamente relevante a considerar es la pobreza material: es*

⁶² Artículo 66 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, por el que se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁶³ Rallo Julián, J. R. (2016), *“Las mentiras de la desigualdad”*. (Publicación en Expansión). Madrid, España.

decir, la variable relevante es cómo evoluciona el bienestar del conjunto de la sociedad y, especialmente, de su estrato más desfavorecido^{64 65}.

De esta forma, el Profesor Rallo defiende que la desigualdad es “*el resultado de las diferencias interpersonales en preferencias y capacidades*”⁶⁶. Si se desconoce el esfuerzo destinado a adquirir aquella desigualdad, si se desconoce el riesgo asumido para adquirir tal desigualdad, y, en definitiva, si se desconoce toda circunstancia que ha hecho desiguales a dos personas, no puede afirmarse que la desigualdad sea algo injusto. La desigualdad, entendida dentro de estos parámetros que define el Profesor Rallo es, habitualmente, consecuencia del mérito.

Siguiendo esta tesis, aun considerando la desigualdad una realidad a evitar, la desigualdad patrimonial entre dos sujetos —que es en definitiva lo que grava el IP— debería ser irrelevante. El patrimonio, si bien confiere oportunidades a quien lo posee, no asegura ni regala nada. El patrimonio, para que suponga realmente una ventaja y, por tanto, una desigualdad, debe ser explotado. Así, en nuestra opinión, si consideramos la tenencia de un patrimonio determinado un hecho constitutivo de desigualdad, y por tanto un hecho susceptible de gravarse, también podríamos considerar que el conocimiento que alguien adquiere durante una carrera o un máster universitario, que le va a permitir posteriormente adquirir un muy buen salario, es una ventaja y, por ende, una desigualdad respecto el que no lo tiene. Gravar los conocimientos de una persona que eventualmente le conseguirán una renta de 250.000 euros anuales parece algo descabellado, sin embargo, gravar la tenencia de un piso de 2.000.000 de euros, aunque no sea explotado ni produzca renta alguna, parece ser necesario⁶⁷.

⁶⁴ Rallo Julián, J. R. (2016), “*Las mentiras de la desigualdad*”. (Publicación en Expansión). Madrid, España.

⁶⁵ En relación a esto, el Profesor Rallo además afirma que únicamente habría dos casos en que la desigualdad sí sería efectivamente algo preocupante: “*La primera, cuando la desigualdad económica presente condicione la desigualdad económica futura: es decir, si la movilidad social es escasa por razones distintas a las preferencias o capacidades personales, entonces sí sería razonable plantearse qué factores institucionales están obstaculizando la movilidad social y de qué modo pueden flexibilizarse. La segunda, mucho más sería, es cuando las desigualdades son fruto de privilegios extractivos otorgados por el Estado a alguna oligarquía determinada: en ese supuesto, sí es prioritario acabar con tales conculcaciones básicas de las libertades individuales*”.

⁶⁶ Rallo Julián, J. R. (2016), “*Las mentiras de la desigualdad*”. (Publicación en Expansión). Madrid, España.

⁶⁷ Esta comparación entre la tenencia de bienes inmuebles y la tenencia de conocimientos derivados de un grado universitario ha sido extraída de la conferencia “*Diálogo sobre desigualdad*” llevada a cabo en la universidad Juan de Mariana en 2016, en la que asistieron como ponentes el Profesor Axel Kaiser y el Profesor Juan Ramón Rallo.

Hecha esta consideración, sería lógico pensar que cualquier proceso que establezca como su objetivo la igualdad trataría de adquirirla igualando en base a las mejores condiciones posibles, esto es, igualando al alza. No obstante, en el caso que nos ocupa, se emplea este impuesto como un mecanismo para igualar a la sociedad a la baja; esto es, perjudicando al que está en una situación envidiable. Establecer la redistribución de la renta como la solución a la desigualdad es algo que simplemente “no es cierto”, según el profesor Rallo⁶⁸. Además, son muchos los autores que afirman que la igualdad no es siquiera un fin perseguido, pues, tal como afirma el Catedrático Juan R. Cuadrado Roura⁶⁹, esta situación tiene “efectos negativos (...) sobre la eficiencia y la asignación de recursos y, por lo tanto, sobre el crecimiento económico”⁷⁰.

Así, si aceptamos que el ahorro es el mecanismo propio para generar riqueza⁷¹ —pues permite la acumulación de capital, cuya inversión resulta a su vez en progreso que desencadena una mayor productividad que, finalmente, culmina en riqueza⁷²—, podemos entender que la acumulación de capital equivale, en cierto modo, a la creación de un patrimonio. Por tanto, entendiendo el ahorro como una forma de creación de patrimonios, al gravar la titularidad de estos debemos preguntarnos, ¿está realmente justificado perjudicar al ahorrador (tenedor de un patrimonio) para beneficiar el consumo?

Para tratar de ejemplificar todo ello algo mejor: supongamos la existencia de dos personas de cuarenta años con una renta anual de doscientos mil euros. La primera, ahorradora, decide ahorrar ciento cincuenta de esos doscientos mil euros anuales invirtiéndolos en bolsa hasta su jubilación, mientras que la segunda decide gastárselos todos en viajes, restaurantes y ocio. En este caso, mientras la primera ha estado

⁶⁸ Rallo Julián, J. R. (2017), “La desigualdad no es pobreza”. (Publicación en El Confidencial). Madrid, España.

⁶⁹ Cuadrado Roura, J. R., (2003), “Política económica: elaboración, objetivos e instrumentos”. Madrid: McGraw-Hill.

⁷⁰ Cuadrado Roura defiende además en su estudio que actualmente, “son escasos los economistas que defienden la igualdad absoluta de ingresos entre los miembros de una sociedad, por los efectos negativos que esta situación provoca sobre la eficiencia y la asignación de recursos y, por lo tanto, sobre el crecimiento económico. Así, en términos generales, se ha señalado que la igualdad absoluta puede conllevar el «reparto de la pobreza»”. Además, ejemplifica todo ello con el siguiente “apócrifo ruso”: “«Boris tiene una cabra. Su compañero Iván no tiene nada. Una hada se aparece a Iván y le ofrece la posibilidad de concederle un único deseo. Iván responde al hada: Deseo que se muera la cabra de Boris»”.

⁷¹ Lera López, F. (1996), p.92.

⁷² Scaglione, M. D. (2001), p.6.

viviendo según el estilo de vida de una persona con una renta anual de cincuenta mil euros —pues el capital invertido no es algo de lo que se pueda disponer—, la segunda lo ha estado haciendo respecto lo que es: una persona con una renta anual de doscientos mil euros. En este caso, pasados 27 años y llegada la jubilación, el primero tendrá un patrimonio de 4.050.000 euros (suponiendo que no consigue generar absolutamente ninguna renta ni tampoco perderla en bolsa, algo poco usual) por el que deberá pagar, a lo sumo, unos 37.000 euros anuales⁷³ en concepto de IP, mientras que el segundo no deberá pagar nada pese haber estado disfrutando, probablemente, de una vida más cómoda que el primero. El IP puede llegar a generar situaciones de este tipo.

Con todo, el principal obstáculo de redistribuir la riqueza en estos términos es la constitucionalidad de este tipo de impuestos ya que, como hemos tratado de exponer, la existencia de principios como los de igualdad o de no confiscatoriedad ponen en tela de juicio la legalidad de este tipo de gravámenes.

3.2. Incentivar la circulación del capital

El gravamen sobre la propiedad de un patrimonio puede responder también a la voluntad del legislador de incentivar el movimiento del capital. Dicho movimiento debe entenderse como el incentivo a la explotación del patrimonio, esto es, la voluntad de que los grandes patrimonios no permanezcan inmóviles, sino que, mediante su explotación, repercutan en cierto modo en la sociedad generando riqueza.

El gravamen sobre la mera titularidad del patrimonio implica, como ya hemos explicado, la posibilidad de que dicho patrimonio, en caso de no ser explotado, acabe desapareciendo como consecuencia del pago del propio impuesto. Hay quienes determinan que este es precisamente un daño colateral que debe existir para que las grandes fortunas repercutan en el conjunto de la comunidad.

⁷³ Cifra obtenida calculando la cuota líquida a través de los tipos y mínimos exentos estatales.

De acuerdo con las tesis de Adam Smith⁷⁴, la “*acumulación de bienes*” o de *capital* se basa en el ahorro y la inversión⁷⁵. Dicho esto, no obstante, históricamente se ha interpretado este proceso —el de la acumulación de capital— de dos modos. Por un lado, contrario a las tesis de Smith, se ha entendido como el proceso precedente al sistema capitalista por el cual el trabajador, como consecuencia de la acumulación, es privado de determinados bienes y condenado a poseer como único bien el propio trabajo que estos pueden aportar^{76 77}. En segundo lugar encontramos, como decimos, la tesis de Smith, que entiende que la acumulación de capital es el proceso por el cual se acumulan ciertos bienes —o, mejor dicho, se ahorran— para que, siendo debidamente utilizados, estos produzcan un aumento de la riqueza que repercuta en toda la sociedad⁷⁸. Dicho esto, la voluntad de mantener el capital activo —esto es, siendo “*debidamente utilizado*”— se refleja en ambas posturas. La diferencia reside en dilucidar en qué manos debe concentrarse el capital: en las del Estado o en las del empresario.

Así, aun siendo la acumulación de bienes un requisito para el progreso y la riqueza de la sociedad⁷⁹, hay quienes consideran que este hecho no justifica suficientemente el gravamen sobre el patrimonio. Resulta contradictorio gravar la acumulación —esto es, el ahorro en forma de patrimonio— si la propia acumulación es entendida como el paso previo que genera el progreso y la riqueza. Tal vez los mínimos exentos establecidos en el IP pueden considerarse la frontera establecida por el legislador que delimita la voluntad de que se ahorre respecto el momento en que dicho ahorro debe ser explotado y, por ende, ya no debe ser incentivado. En otras palabras, el mínimo exento puede implicar el establecimiento de la cantidad a partir de la cual el legislador considera que el ahorro que se ha fomentado —o que simplemente se ha conseguido, aun sin fomento— debe pasar a ser explotado.

⁷⁴ Smith, A. (2011), “*La riqueza de las naciones*”. Alianza Editorial: Madrid.

⁷⁵ Para Smith, la riqueza de un país no procede de sus recursos, sino del trabajo que en él se desarrolla. La división del trabajo fue uno de los puntos decisivos de la economía, al permitir una mayor productividad que si una misma persona hiciera todas las labores necesarias. Según Smith, este aumento de capital se basa en ahorro y la inversión, que debidamente utilizados —esto es, empresarialmente bien invertidos— producen un aumento de la riqueza de la sociedad.

⁷⁶ Marx, K. (2000), “*El capital*”. Ediciones Akal: Barcelona.

⁷⁷ Marx plantea la propiedad privada como un impedimento por parte de unos individuos con cierta influencia social y económica, los cuales se apropian del trabajo de otros, condenándolos a una vida privada de libertad.

⁷⁸ Smith, A. (2011), “*La riqueza de las naciones*”. Alianza Editorial: Madrid.

⁷⁹ Marsilio, C. (2017), “*El ahorro en perspectiva histórica: una herramienta para el progreso de las personas y de la sociedad*”. Fundación Mapfre, Madrid.

Dicho todo esto, parece que el fomento de la explotación del capital vía impuestos implica, *per se*, la privación del derecho al disfrute de los bienes propios del sujeto pasivo. Del mismo modo que planteábamos con anterioridad que el hecho de tener que enajenar los bienes propios para hacer frente al pago del tributo es un supuesto de confiscatoriedad, lo mismo ocurre en este caso. En este sentido, el profesor F. Sainz de Bujanda afirma que también se produce confiscatoriedad cuando los gravámenes que recaen sobre determinados bienes implican el desistimiento en su utilización o disfrute⁸⁰.

Exigir al contribuyente que lleve a cabo una explotación más eficiente de su patrimonio implica privarle de la posibilidad de dar el uso que él considere a su propiedad. Como decimos, pese a que dicha obligación no viene impuesta en estos términos, desde el momento en que conseguir la rentabilidad suficiente al explotar el patrimonio es condición para poder hacer frente al gravamen sin desprenderse de parte de este patrimonio, dicha obligación puede entenderse configurada tácitamente. Este es un hecho que, por tanto, puede suscitar un supuesto de privación del derecho a la propiedad privada y a la libre disposición de esta.

Por todo ello consideramos desproporcionado e incluso confiscatorio el hecho de que el incentivo de una actividad pueda llegar a suponer el agotamiento del patrimonio del sujeto. Es algo que, como decimos, sería contrario al derecho a la protección de la propiedad privada, puesto que implica la imposición de la forma en que debe disponerse del mismo y, en caso contrario, lo confisca.

Así, aun siendo el IP una medida legítima que incentiva el movimiento del capital para intentar que repercuta en toda la sociedad, los tipos impositivos que establece suponen un perjuicio susceptible de considerarse desproporcionado para aquellos que no quieren llevar a cabo la actividad que se incentiva. Por tanto, si el perjuicio es tan grave, el incentivo deja de ser tal, y se convierte en una obligación.

En consonancia con todo ello, el ex-director de la Agencia Tributaria, Ignacio Ruiz-Jarabo, en su libro *“Impuestos o libertad”* expone las conclusiones a las que llegaron sus estudios acerca de si este impuesto consigue verdaderamente incentivar la explotación de los grandes patrimonios. En este libro determinó que la relación entre el

⁸⁰ Sainz de Bujanda, F. (1987), p. 384 *“La contribución urbana: Meditación en la víspera de un nuevo sistema de financiación local”*. Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de la Comunidad Valenciana, Valencia.

porcentaje que representan los patrimonios de menos de un millón de euros —aunque sometidos al gravamen del IP— respecto de la inversión productiva que estos llevan a cabo resulta negativa. Esto es, este tipo de patrimonios sujetos al impuesto representan un porcentaje mayor en cuanto a determinar en qué manos está la riqueza que en determinar qué patrimonios invierten productivamente su patrimonio. En concreto, según los estudios llevados a cabo por Ruiz-Jarabo, dicho diferencial es, en Cataluña —Comunidad Autónoma en la que se paga el IP—, del -0,7%, mientras que en Madrid —Comunidad en la que no se paga— es del +0,7% ⁸¹.

Por todo lo anterior, la conclusión que puede extraerse de todo ello es que, si bien el IP está configurado como una herramienta incentivadora, su justificación no puede recaer exclusivamente en ello, pues, además del carácter confiscatorio que dicho incentivo puede suponer, los datos obtenidos ni siquiera avalan su existencia. Los datos revelan que en Comunidades en que no se grava el impuesto —como Madrid, en que se aplica una deducción del 100%⁸²— el porcentaje de patrimonio invertido productivamente es mayor que en comunidades donde sí se grava. Por tanto, como decimos, la existencia del impuesto en base al incentivo de dicha actividad no está ni mucho menos justificada.

3.3. Control de grandes patrimonios

El impuesto se introduce en el sistema tributario español en 1977 mediante la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Por aquel entonces España se veía con pocos recursos para hacer frente al blanqueo de capitales así como a la evasión fiscal en general. Por ello se introdujo como medida urgente este impuesto. Teniendo en cuenta los tipos de gravamen que se impusieron entonces comparados con la rentabilidad que se obtenía en el mercado, cabía entender que la voluntad del Estado no era únicamente recaudatoria, sino que trataba de evitar ciertas prácticas de evasión fiscal que se basaban en la ocultación de propiedades en el extranjero.

⁸¹ Ruiz-Jarabo, I. (2022), *“Impuestos o libertad”*, LGE Libros: Madrid.

⁸² Esta deducción se contempla en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre de medidas Fiscales y Administrativas, y que se contiene en el artículo 20 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad de control de la Agencia Tributaria Española ha crecido exponencialmente desde entonces, y que la dificultad para llevar a cabo técnicas de este estilo es mucho mayor dada la estrecha relación que existe con los Estados que nos rodean, el mantenimiento de un impuesto —y con él de una obligación de pago— supone una medida susceptible de calificarse desproporcionada y, cuanto menos, poco eficaz.

Como bien explica el Profesor Escribano⁸³, la obligación del pago del impuesto por razones de control, más allá de todo lo explicado anteriormente, podría ser fácilmente sustituida por una obligación de información. Si la evasión fiscal ha venido siendo un problema en los últimos años, el establecimiento de un nuevo impuesto para erradicarla puede no ser la mejor herramienta, sino incluso una circunstancia que la agrave. Por contra, una obligación de carácter meramente informativo no supone ningún perjuicio para el contribuyente y tampoco supone ningún nuevo incentivo para la evasión fiscal que el contribuyente objetivo (la persona a la que se dirige el impuesto) ya estaba cometiendo. Si realmente el objetivo del legislador es meramente el control de los grandes patrimonios, el gravamen no está, desde nuestro punto de vista, justificado.

Por tanto, podríamos entender la creación del IP no únicamente como una medida de control, sino como un castigo para el defraudador, pues ahora, al declarar todos sus bienes, se vería obligado a contribuir por ellos. Pese a ello, el castigo no solo afectaría al defraudador, sino también a aquellos contribuyentes que han cumplido con su deber, de modo que una justificación tal no puede ser aceptada en tanto que no se discrimina entre aquellos que han actuado diligentemente y aquellos que no. Un castigo generalizado no es en sí mismo un castigo, pues no consigue el principal efecto de este: castigar al que actúa mal.

Además, como defiende el Profesor H. Arndt, tratar de descubrir a un defraudador mediante otro impuesto es algo utópico. Es fácil suponer que aquel contribuyente que no tiene reparos en faltar a la legalidad una vez lo volverá a hacer, y no simplemente por el hecho de creer que si lo ha hecho una vez puede hacerlo otra, sino porque en este caso hacerlo una segunda vez supone asegurarse de que no se descubra la primera. Esto —no haber declarado nunca tus bienes y, habiendo quedado impune, hacerlo ahora sabiendo que vas a ser sancionado por ello—, en palabras de H. Arndt⁸⁴:

⁸³ Escribano Lopez, F. (1996), p. 317.

⁸⁴ Arndt, H. W., (1999) *“Rechtfertigung der Besteuerung des Vermögens aus Steuersystematischer Sicht”*, DSTJG, núm. 22.

“no debería ser castigado con este impuesto —haciendo referencia al IP—, sino con un impuesto a la estupidez”.

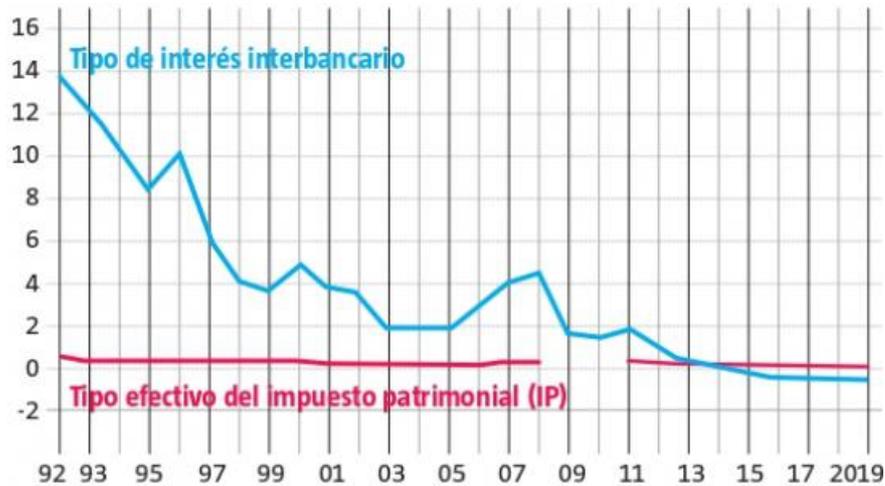
4. Evolución histórica, recorrido judicial hasta el Tribunal Constitucional y comparativa con el IIVTNU (Plusvalía Municipal)

4.1. Antecedentes históricos

El IP se configura, como ya hemos mencionado anteriormente, en 1977 estableciéndose como un gravamen de carácter temporal y excepcional destinado al control de los grandes patrimonios existentes en España en aquel entonces. De este modo, la finalidad del impuesto podía comprenderse en base al contexto de aquel momento. En 1977 la Hacienda española contaba con unos mecanismos de control rudimentarios en todos los sentidos, de modo que la economía sumergida y el fraude fiscal estaban a la orden del día. Así, mediante este impuesto, además de conseguirse una mayor recaudación y destinarla al sistema público, se conseguía tratar de controlar dichos fenómenos.

La razón de ser del IP tiene mucho que ver con el contexto en el cual se creó. Hablamos de 1977, en una España en plena transición, donde el interés interbancario se situaba en ese año entre el 15 y el 22%. Dicho esto, al establecerse el IP, se impuso un gravamen de un 2% como máximo. De todo ello vemos que al existir un interés tan elevado que permite rentabilizar el dinero y el patrimonio de forma rápida y sencilla, la razón de ser de dicho impuesto parece, al menos, justificada. El problema, al margen de su justificación, reside en el tipo de gravamen aplicable, el cual no ha sido actualizado de acuerdo con las métricas macroeconómicas desde su creación. Vemos todo ello en la siguiente gráfica:

Tabla 4. Tipo de interés interbancario de referencia y el tipo efectivo del IP (en porcentaje).



Fuente: Instituto de la Empresa Familiar con datos de la AEAT

En la década de los 80 el tipo de interés del bono español a diez años se situaba en torno al 12%. En aquel entonces podíamos afirmar que aquel que invirtiera una determinada cantidad en los mercados financieros podía adquirir, siendo pesimistas, un 12% de retorno⁸⁵. Dicho esto, pese a gravar una renta hipotética —cuestión que ya hemos desarrollado anteriormente—, el IP se articulaba como un gravamen con un tipo impositivo máximo del 2%, es decir, algo más de una quinta parte de lo que alguien podía eventualmente adquirir en los mercados financieros.

Actualmente, el tipo de interés del bono español a diez años se sitúa en el 0,6% y el tipo de interés interbancario prácticamente en el 0%, concretamente en el 0,098% en marzo de 2022. Años atrás incluso hemos llegado a ver tipos de interés negativos. Todo ello mientras el gravamen máximo del impuesto se ha mantenido en el 3,5%. Esto supone que el propietario de un determinado patrimonio obligado a tributar al 3,5% debe conseguir un rendimiento de prácticamente el 3% mediante operaciones financieras u otras fórmulas más complejas si no quiere ver su patrimonio reducido en este porcentaje como consecuencia del pago del impuesto.

La realidad es que una persona con un patrimonio de diez millones de euros que no consigue percibir ninguna renta de él por cualquier situación (o simplemente porque no quiere), deberá pagar unos 170.000 euros aproximadamente en concepto de este

⁸⁵ Los bonos del estado son considerados los activos de menor riesgo en el mercado financiero, ya que están avalados por la solidez del propio Estado.

impuesto anualmente⁸⁶. Esto, a lo largo de los años, implica una despatrimonialización del sujeto. Con el paso de los años, si no consigue generar rentas de su patrimonio, este se habrá extinguido totalmente de forma irremediable. Es por este motivo que en Europa se ha ido eliminando^{87 88 89}, o al menos modificando el tipo impositivo. A pesar de todo, en 2021, la Ley General Presupuestaria no solo no redujo los tipos impositivos, sino que los elevó hasta el 3,5%⁹⁰.

4.2. Impugnación ante los tribunales españoles y recorrido hasta el Tribunal Constitucional

El recorrido judicial del IP en España se inicia en 2016, cuando varios contribuyentes, ante el contexto de tipos de interés negativos, plantean ante los diferentes Tribunales Superiores de Justicia de todo el país cuestiones particulares que evidencian las complejidades que presenta el impuesto. Durante estos años, tal y como hemos explicado anteriormente, el tipo máximo por el que se gravaba el patrimonio se había elevado de un 2 hasta un 3,5%, hecho que contrastaba con los tipos de interés negativos en los que oscilaba el mercado. Pese a ello, la finalidad de dichos pleitos radicaba en asuntos particulares que, por lo general, no podían suponer una revisión del fondo del impuesto, pero que sí ponían la primera piedra hacia un recurso de constitucionalidad.

De este modo, llegados a 2021, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de ese año modifica la Ley 19/1991 reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio así como el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (por el que se restablece el IP con carácter temporal tras haber sido previamente eliminado en 2008) en dos sentidos: el primero, el establecimiento del carácter indefinido del impuesto y, el segundo, el

⁸⁶ Cifras obtenidas aplicando los tipos y mínimos exentos de Cataluña (500.000 euros).

⁸⁷ Magallón, E., (2022). *“El Impuesto sobre el Patrimonio, un tributo en extinción”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.

⁸⁸ Sánchez Carreté, J. A., (2022). *“Un impuesto en la encrucijada”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.

⁸⁹ Sánchez Carreté explica además que *“El IP es un impuesto obsoleto que solo está implantado en España dentro del seno de la Unión Europea. Los estados que han suprimido el Impuesto sobre el Patrimonio en los últimos años son Austria (1994), Dinamarca (1995), Alemania (1997), Finlandia (2006), Luxemburgo (2006), Suecia (2007) y Francia (2018). Dentro de la OCDE (...), compuesta por 38 estados, el patrimonio solo está gravado en Noruega y Suiza, además de España”*.

⁹⁰ Aun que esta subida, en la práctica, no tiene ningún efecto, pues este tipo únicamente se aplicaría en comunidades en que no se ha regulado al respecto (la ley autonómica, en este caso, prevalece a la estatal), y la realidad es que no existe ninguna que no lo haya hecho.

incremento del tipo de gravamen máximo, pasando del 2% vigente hasta entonces al 3,5%.

Cabe matizar que las cuestiones de inconstitucionalidad pueden únicamente ser planteadas ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, una cincuentena de Diputados o Senadores, así como los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Se excluye por tanto de legitimación para instar dicho procedimiento a cualquier ciudadano en calidad de particular. Es precisamente por ello por lo que los procedimientos judiciales a los que hacíamos referencia anteriormente no podían requerir dicho procedimiento.

Dicho esto, el 10 de febrero de 2021, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) —institución que centra sus actividades en la defensa de los intereses de los empresarios españoles—, tomó la iniciativa legal al respecto y presentó al Defensor del Pueblo un documento en el que se le instaba a elevar a instancias del Tribunal Constitucional los cambios introducidos recientemente en la ley del impuesto. Pese a ello, el Defensor del Pueblo desestimó dicha pretensión al manifestar que el tributo es plenamente constitucional en base a los siguientes motivos:

En cuanto a la vigencia indefinida del impuesto, el Defensor del Pueblo argumentó en su informe⁹¹ que *“(...) este impuesto ya es un tributo de vigencia indefinida y su modulación, que puede llegar a la supresión práctica del gravamen mediante la bonificación de la totalidad de la cuota, está en manos de las Comunidades Autónomas”*. De este modo, entendió que la presencia reiterada del impuesto y su aprobación año tras año en los Presupuestos Generales del Estado suponían que, en la práctica, ya se trataba de un tributo de vigencia indefinida —cuestión que de hecho fue posteriormente confirmada normativamente, como ya se ha indicado—. Además, entendió que tratándose de un impuesto de recaudación autonómica, la decisión de mantenerlo o eliminarlo está en manos de las propias Comunidades Autónomas, las cuales pueden bonificarlo en su totalidad.

Por otro lado, frente al argumento de que la mera titularidad de una serie de bienes no implica *per se* una capacidad económica, expuso que *“(...) lo que se somete a gravamen es el hecho de ser titular de un patrimonio que supere cierta entidad, con*

⁹¹ Defensor del Pueblo. (n.d.). *"Impuestos y tributos: Defensor del Pueblo de España"*. Informe del Defensor del Pueblo español. Recuperado el 21 de abril de 2022, de <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/fiscalidad-2/>.

*independencia de los rendimientos que dicho patrimonio genere*⁹². En este mismo sentido, tampoco compartió el argumento de que pretende gravar una renta ficticia o inexistente, pues considera que *“dicha capacidad económica existe, con carácter real o potencial, y está vinculada a la titularidad de un bien o derecho que es susceptible de tráfico económico”*, sin embargo, el mero uso de la palabra *“potencial”* al calificar la capacidad económica, puede estar reconociendo que en algunos casos se estará gravando una capacidad económica inexistente (o meramente potencial).

Finalmente, pese a no contemplar ninguna evidencia de inconstitucionalidad en la normativa del impuesto, el Defensor del Pueblo reconoció en este mismo informe la necesidad de *“(…) hacer una reflexión de futuro sobre la coherencia y equilibrio del sistema tributario y el encaje de este tributo en el conjunto del sistema de financiación de las administraciones públicas”*.

Tras la no apreciación de la petición, el relevo fue recogido por el Partido Popular — actualmente principal partido de la oposición—, que consiguiendo la firma de una cincuentena de diputados, presentó recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que admitió a trámite el escrito en fecha 20 de abril de 2021 (por lo que deberá pronunciarse al respecto próximamente⁹³). Paradójicamente, el partido político que había estado gobernando en España desde 2012 hasta 2018, años en los que se fue prorrogando la aplicación del impuesto a lo largo de toda la legislatura, es ahora el que promueve la cuestión de inconstitucionalidad.

4.3. Comparativa con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Aunque, como se ha indicado, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado por el momento sobre la cuestión de constitucionalidad del IP, hay quienes encuentran en este impuesto características que pueden asemejarlo al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más conocido como la plusvalía

⁹² Fernandez Marugán, F. (2021), *“El Defensor del Pueblo considera constitucionales los cambios en el Impuesto del Patrimonio incluidos en los PGE 2021”*. Recuperado el 23 de abril de 2022, de <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/fiscalidad-2/> (web oficial del Defensor del Pueblo).

⁹³ *“El Grupo Parlamentario Popular recurre ante el Tribunal Constitucional las modificaciones del impuesto de patrimonio incluidas en la ley de presupuestos del Presidente Sánchez”*. Partido Popular. (n.d.). Recuperado el 10 de Marzo de 2022, de <https://www.pp.es/actualidad-noticia/gpp-recurre-ante-tc-las-modificaciones-impuesto-patrimonio-incluidas-ley> (web oficial del Partido Popular).

municipal, declarado inconstitucional en la sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021.

El IIVTNU, gravaba el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana según el valor del suelo, esto es, sin tener en cuenta el valor de lo que haya en él. Dicho incremento del valor se producía, principalmente, por el paso del tiempo; cosa que suponía que al transmitirse la propiedad de este tipo de inmuebles, la diferencia entre el valor por el que se había adquirido años atrás respecto el valor actual por el que se había vendido manifestaba una cierta capacidad económica y, por tanto, un hecho imponible susceptible de gravamen. Concretamente, la antigua ley que regulaba el impuesto⁹⁴ (ahora derogada) establecía, a grandes rasgos, unas reglas de cálculo en que el valor de este tipo de inmuebles siempre se incrementaba como consecuencia del mero paso del tiempo. Aquí residía el principal motivo de inconstitucionalidad: se soslayaba el principio de no confiscatoriedad en los supuestos en que dicho incremento no se producía. Las reglas de cálculo propiciaban situaciones en que, pese a no haberse producido un incremento —e incluso habiéndose producido una pérdida de valor—, la obligación de pago seguía vigente.

Por todo ello, esta sentencia del Tribunal Constitucional dictaminaba que *“en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla legal de cálculo se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo”* la consecuencia no puede ser otra que *“un resultado obviamente confiscatorio al agotar la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir”*⁹⁵.

Como consecuencia de todo ello, se acabó decretando *“la inconstitucionalidad y nulidad de los Arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales”*⁹⁶; artículos en los que se establecían las reglas de cálculo que mencionamos y que actualmente ya han sido reformados en consecuencia.

Siendo esto así, son muchos los que aprecian cierta correlación en las características del antiguo IIVTNU y del IP. Las dos sentencias del Alto Tribunal de 1981 y 1990 al respecto reflejaban que el IP no podía tener alcance confiscatorio en base al bajo tipo

⁹⁴ Artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021 en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019.

⁹⁶ Contenido del fallo de la STC 182/2021.

impositivo que la ley establecía (del 2%) respecto el interés interbancario de aquel entonces (entre el 15 y el 22%)^{97 98}. Pese a ello, como hemos tratado de exponer anteriormente, los tiempos han cambiado, los tipos de interés actuales son significativamente inferiores al tipo marginal del impuesto, y, por tanto, dicho criterio para defender el carácter no confiscatorio del impuesto es cada vez más difícil de ser suscrito. Al igual que con el IIVTNU, el contexto económico ha cambiado, de forma que ya no puede mantenerse que los bienes inmuebles incrementan siempre su valor con el paso del tiempo igual que tampoco puede afirmarse que los patrimonios se rentabilizan fácilmente como consecuencia de los elevados tipos de interés. En la actualidad el recurso planteado por el Partido Popular está ya en manos del Tribunal Constitucional, que deberá resolver al respecto en los próximos años.

5. Doble imposición sobre la renta patrimonializada

En materia tributaria se ha venido distinguiendo entre los conceptos de obtención de una renta y de tenencia de riqueza. Es precisamente la distinción entre renta (lo que se gana) y riqueza (lo que se ahorra) la que legitima establecer un gravamen sobre ambos supuestos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que grava las rentas obtenidas en un periodo impositivo determinado, y el IP, que grava la riqueza (la titularidad de un patrimonio). Así, si bien la obtención de renta es un hecho indiscutiblemente indicador de capacidad de pago —de capacidad contributiva—, la tenencia de riqueza no tiene por qué serlo.

La riqueza se define como *“el conjunto de cosas que se poseen, especialmente dinero, bienes o cosas valiosas”*⁹⁹, sin embargo cabe entenderlo como el remanente de cosas, es decir, como los bienes sobrantes que una persona posee después de haber hecho frente a todas sus obligaciones (remanente neto). Las obligaciones a las que hacemos referencia pueden ser tremendamente variadas, sin embargo, debemos incluir entre todas ellas la obligación tributaria; el pago de impuestos, que además es susceptible de afectar al conjunto de la población, no como cualquier otra obligación.

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 27/1981, de 18 de septiembre de 1981.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 150/1991, de 4 de julio de 1991.

⁹⁹ Definición del diccionario de la Real Academia Española.

Podemos afirmar que la riqueza es el conjunto de bienes que aún se poseen una vez se ha hecho frente a las obligaciones contraídas y una vez se ha realizado el pago de la totalidad de impuestos que el sujeto ha devengado. Por tanto, el gravamen sobre la riqueza (sobre el patrimonio) implica gravar nuevamente una riqueza que se ha obtenido haciendo frente a la obligación tributaria. Así, el IP se configura actualmente como un impuesto que grava a aquellos a los que, tras haber hecho ya frente al conjunto de obligaciones tributarias, *“todavía les queda algo”*¹⁰⁰.

Esto precisamente es, para muchos, un supuesto de doble imposición que consigue desvirtuar aún más este impuesto. En España se combina junto con el IP, el IRPF, que grava la obtención de una renta, el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que grava la titularidad de un inmueble y el IIVTNU (o Plusvalía municipal), que grava el incremento de valor de los bienes de naturaleza urbana. Debemos volver pues a la determinación de qué es lo que grava el IP: la renta obtenida a través de la titularidad de un patrimonio o la mera titularidad de este. Si finalmente entendemos que el IP grava la obtención de una renta a través del patrimonio —como hemos determinado anteriormente—, se está dando un supuesto de doble imposición con el IRPF, que grava tanto los rendimientos del capital mobiliario como los del inmobiliario. Si además tenemos en cuenta que en España la mayoría de los bienes que configuran un gran patrimonio son inmuebles¹⁰¹, se añade a todo este entramado el IBI, que como decimos debe abonarse anualmente por la mera propiedad de cualquier inmueble.

Siendo el ahorro, en definitiva, la única forma de proporcionarse a uno mismo un patrimonio¹⁰² (a excepción de a través de la herencia¹⁰³), este debería fomentarse. Si comparamos a dos sujetos con rentas exactas pero con patrimonios desiguales, reconocer que existe una mayor capacidad económica por parte de uno por ser poseedor de un patrimonio conlleva imponer la obligación de tributar a una persona (la ahorradora que forma un patrimonio) y no a la otra (la que no ahorra y no crea un patrimonio). Como consecuencia de ello, el ahorro se resiente.

¹⁰⁰ Tipke, K. (2003), p. 923.

¹⁰¹ Según el *“Informe de Estadística Registral Inmobiliaria del segundo trimestre de 2022”* realizado por Registradores de España sitúa en el 75% el porcentaje de españoles que tiene una vivienda en propiedad. Este mismo informe refleja que el índice de esfuerzo inmobiliario (cifra que representa el número de años en los que, destinando la totalidad del salario, un español podría adquirir una vivienda) se ha situado en los últimos tiempos en 8,3 años (en Cataluña) y 8,6 en Madrid.

¹⁰² Tipke, K. (2003), pp. 925.

¹⁰³ Hecho que se grava con el propio Impuesto de Sucesiones.

Tal como relata el informe de Roca Junyent¹⁰⁴ que hemos analizado con anterioridad, la actual regulación del impuesto —establecida en completa consonancia con el IRPF— puede provocar situaciones como las que acabamos de describir. Si bien el IP está establecido, según la exposición de motivos de la ley que lo regula, como un mecanismo de “*actuación complementaria al impuesto sobre la renta de las personas físicas*”¹⁰⁵, la complementación de la que habla la ley puede no ser tal, sino que puede ser incluso un supuesto de doble imposición. El sistema en su conjunto permite la existencia de supuestos de hechos imposables basados en rentas ficticias y, por otro lado, vincula la renta con la titularidad de un patrimonio, hechos que no tienen por qué estar relacionados en todo caso.

Expuesto esto, son muchos los que abogan por la abolición del impuesto o, en cualquier caso, por la reforma de este, de forma que quede integrado en el propio IRPF. Esta y otras muchas alternativas son las que se han propuesto en los últimos años, y son a las que haremos referencia más adelante.

6. Comparativa del gravamen del patrimonio neto de las personas físicas en otros Estados europeos

Si bien el sistema tributario español está profundamente influenciado por diversos modelos europeos como el francés o el alemán, lo cierto es que si en algo difiere de estos es precisamente en el gravamen sobre el patrimonio. Siendo España uno de los pocos Estados que sigue gravando en la actualidad el patrimonio de las personas físicas, son muchos los que esgrimen precisamente este hecho como el argumento principal para su abolición¹⁰⁶.

El establecimiento de gravámenes sobre el patrimonio en Europa ha sido históricamente una cuestión relativamente normalizada, incluso armonizada en el conjunto del continente, sin embargo, a lo largo de los últimos años ha venido siendo un gravamen en vías de extinción. Concretamente, Austria abolió su IP en 1994, tendencia

¹⁰⁴ Silva Sánchez, M. J. & Guarch Recaj, Jordi & Rodríguez Fernández, S. P., (2021), “*Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica*”. (Informe Técnico). Barcelona: Roca Junyent.

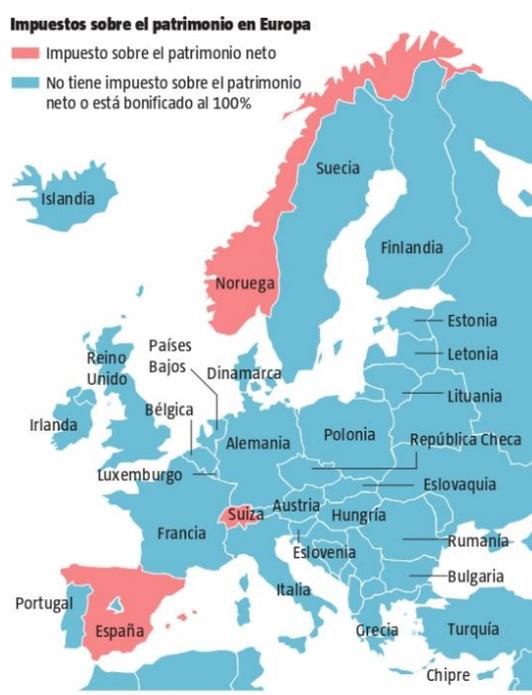
¹⁰⁵ Fragmento extraído del apartado “*Exposición de motivos*” (párrafo segundo) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

¹⁰⁶ Faes, I. (2021), “*España, el país que más grava la riqueza y el único de la UE con Impuesto sobre el Patrimonio*”. Artículo en El Economista. Madrid, España.

a la que se añadieron Dinamarca en 1995, Alemania en 1997 y Finlandia y Luxemburgo en 2006, entre muchos otros¹⁰⁷.

Actualmente en nuestro entorno europeo existen tal solo cuatro países que mantienen el IP como tal —cinco incluyendo a Francia, que cuenta con algunas especialidades a las que a continuación haremos referencia—, nos referimos a Noruega, Suiza y la propia España. De este modo, es interesante analizar las especialidades de cada uno de ellos y compararlos con el sistema establecido en España y la realidad que el pago de dicho tributo supone en uno u otro estado. Así, el panorama europeo queda distribuido del siguiente modo:

Tabla 5. Países que siguen gravando el patrimonio neto de las personas físicas en Europa.



Fuente: Instituto de la Empresa Familiar con datos de la AEAT.

Como vemos, pese a que únicamente existe un gravamen sobre el patrimonio neto en tres países europeos (España, Suiza y Noruega, cuyos casos analizaremos), la realidad es que existen ciertos países que, si bien no gravan el patrimonio neto como tal, han

¹⁰⁷ Sánchez Carreté, J. A., (2022). “Un impuesto en la encrucijada”. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.

optado por sustituir viejos tributos que sí lo hacían para adoptar soluciones alternativas que también merecen ser objeto de mención.

6.1. El caso francés

Si bien anteriormente Francia se añadía a la lista de los escasos Estados europeos que contaban con el IP en su abanico impositivo, a partir de 2018 dejó de ser parte en ella como tal. Francia gravaba hasta entonces el *“Impôt de Solidarité sur la Fortune”* (Impuesto Solidario sobre la Fortuna, o ISF), por el cual cada contribuyente o unidad familiar pagaba entre un 0,55% y un 1,8% del valor de su patrimonio que superara los 800.000 euros. Son cifras que fueron variando a lo largo de la vida del impuesto, pero que a lo sumo concluían de este modo.

Con este cuadro impositivo Francia recaudó 4.420 millones de euros en 2007; cifra que suponía un 1,5% del total de impuestos recaudados en todo el país a final de año. De este modo, pese a ser un porcentaje irrisorio, su aplicación empezó a ser tremendamente cuestionada, dado que provocaba la comúnmente conocida como fuga de capitales, por la cual aquellos individuos suficientemente adinerados como para pagar este impuesto, decidían marchar a otro lugar para no tener que hacerlo. Se estimaba en aquel entonces que debido a esto Francia dejaba de recaudar 2.800 millones de euros en concepto de este y otros impuestos que dejaban de ser abonados por aquellos que decidían abandonar el país. A medida que las críticas se acrecentaban, el gobierno francés planteó una alternativa al impuesto: el *“Impôt Sur la Fortune Immobilière”* (Impuesto sobre la Fortuna Inmobiliaria, o IFI), por el que el gravamen recaía únicamente sobre el valor de los bienes inmuebles que configuraban el patrimonio de cada sujeto, dejando fuera de todo gravamen —al menos en lo relativo al IFI— los bienes muebles tales como acciones, dividendos, depósitos, ahorros e incluso bonos del estado.

Así pretendían, o al menos es lo que parece, contentar a las grandes fortunas y evitar la situación que había estado produciéndose. El nuevo mínimo exento en este nuevo impuesto se estableció en los 1,3 millones de euros, sobre los cuales podía aplicarse una exención del 30% del valor de la vivienda habitual (por tanto, un mínimo exento que prácticamente duplica el general previsto en la normativa española, y casi triplica el establecido por la Generalitat de Catalunya), por tanto, el valor en patrimonio inmobiliario que generaba la obligación de tributar por el IFI era de 1,3 millones de euros. Además, pese a contar con mínimos exentos sustancialmente más elevados que

España, los tipos impositivos oscilan entre el 0,5 y el 1,5% en su máximo, cifras que difieren mucho del 0,2 hasta el 3,5% en el tramo impositivo máximo español.

Tras el cambio, la cifra total recaudada en Francia pasó de los anteriores 4.420 millones a los 2.100 millones de euros, reduciendo a más de la mitad los ingresos por este impuesto. Por consiguiente, Francia ya no puede ser considerado un Estado que grava el patrimonio en su conjunto, sino que en este sentido únicamente tiene en cuenta el patrimonio inmobiliario, al contrario que España, que cuenta no solo con un IP, sino que también aplica un Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a nivel municipal.

6.2. El caso suizo

En este caso, a diferencia del francés, sí puede hablarse de la existencia actualmente de un IP como tal. Pese a ello, las especialidades propias de la organización del Estado suizo impiden una comparativa rigurosa de una forma más o menos pormenorizada, pues el Estado se divide en 26 cantones, cada uno de los cuales cuenta con plena autonomía en cuanto a la regulación fiscal de su territorio, dentro de los marcos que el gobierno federal fija en dicha materia.

Como consecuencia de ello, los tipos del IP que se gravan en Suiza son distintos en cada cantón, de modo que no siendo el objeto de este trabajo el estudio del sistema tributario suizo en su conjunto, para mejor entendimiento, hablaremos a lo largo de este apartado en términos de medias del conjunto de cantones o simplemente de tipos básicos federales a los que posteriormente habrá que añadir el tipo cantonal.

Se genera pues, mediante este sistema, una competencia entre cantones que luchan por ofrecer las mejores ventajas fiscales dentro de un marco común, atrayendo así inversores al territorio y provocando, a lo sumo, una tendencia a la rebaja fiscal amparada en la voluntad de conseguir más y mejores contribuyentes. Sin embargo, dicha competencia es percibida por muchos como un caso de *“dumping fiscal”*.

El concepto de *“dumping”* es una figura propia del derecho mercantil, por la cual una empresa establece precios de venta al público tan reducidos (incluso considerados predatorios, y por tanto desleales) que evitan a las empresas rivales poder competir en el mercado. De este modo, la empresa consigue apropiarse de la totalidad del mercado y obligar a las demás a cesar su actividad. Esto es lo mismo que ocurre con el *“dumping fiscal”*, por el cual un Estado o un territorio establece impuestos tan bajos que

obliga a la competencia a igualarlos o asumir el menoscabo que la eliminación de dicho impuesto supondría.

Pese ello, y pese a la connotación negativa que el término lleva asociado, la competencia fiscal —entendida como la voluntad de imponer el tributo más bajo posible— actúa también como escudo para el contribuyente. De este modo, se evita que el Estado pueda exprimir al contribuyente, pues le otorga la simple potestad de elegir, igual que en el mercado, en que la competencia de precios confiere al usuario el poder de comprar a uno o a otro. La competencia fiscal entre territorios confiere al contribuyente el poder y la protección de elegir aquello que más le convenga.

De este modo, en lo relativo expresamente al IP, podemos decir que en Suiza este impuesto es pagado por todos los ciudadanos que poseen un patrimonio de más de 200.000 francos suizos, es decir, unos 195.000 euros aproximadamente. Pese a este mínimo exento, los tipos de gravamen fijados —a los que nos referimos en forma de media estatal— en ningún caso superan el 1% del valor del patrimonio; esto es, situados en tramos sustancialmente más bajos que en España.

Si bien esta cifra es sorprendentemente baja en comparación con las cantidades que se manejan en otros Estados de la eurozona, puede encontrarse una explicación al respecto: Suiza implementa mínimos exentos tremendamente bajos, hecho que obliga a contribuir por este impuesto a prácticamente la totalidad de la población, sin embargo la existencia de este tributo puede entenderse justificada por la no implementación de ningún tipo de gravamen sobre las ganancias patrimoniales^{108 109}, ganancias que sí se gravan en España. Concretamente, por dichas ganancias se tienen en cuenta los incrementos (o pérdidas) derivados de la variación del valor del patrimonio del contribuyente. Así, en España, dependiendo del origen de dicha variación, se gravará el valor del incremento en la base general del IRPF o en la del ahorro.

De este modo, pese a gravarse efectivamente el patrimonio de los ciudadanos suizos pero hacerlo con un mínimo exento sustancialmente bajo, se aplica lo que parece ser una solución fiscalmente muy atractiva para tener en cuenta el patrimonio de sus contribuyentes, que resulta en un pago de cuotas tributarias sustancialmente más bajas

¹⁰⁸ Fundación Iverco, (2019), *“La fiscalidad del ahorro en Europa”*. Estudio Fundación Iverco.

¹⁰⁹ El estudio de la fundación Iverco señala que existen once países europeos que gravan las plusvalías de forma parcial, y que dentro de los cuales hay cinco que no tienen ningún gravamen establecido al respecto. Se trata, concretamente, de Bélgica, Grecia, Holanda, Hungría y Suiza.

que en España. El método suizo se basa, como decimos, en la competencia fiscal entre cantones, que ofrecen ventajas fiscales para tratar de atraer al contribuyente.

6.3. El caso noruego

El caso de Noruega es parecido al suizo, pues ambos estados comparten una serie de características en lo relativo a sus respectivos impuestos sobre el patrimonio. Noruega, al igual que Suiza, grava el patrimonio neto de gran parte de sus contribuyentes estableciendo un mínimo exento muy bajo. Hablamos de una cifra que, según el cambio actual, ronda los 150.000 euros.

Así, tal como ocurre en Suiza, y a diferencia de España, el IP es un gravamen muy extendido que es pagado por una cantidad de contribuyentes proporcionalmente superior a España. Por tanto, se trata de un tributo que se debería percibir con más intensidad y relevancia. Pero la realidad es otra. Del mismo modo que sucede en Suiza, el impuesto sobre el patrimonio en Noruega parte de tipos impositivos sustancialmente más bajos que en el caso de España, de modo que, pese a ser muchos más los contribuyentes obligados a pagarlo, la presión fiscal que supone para el conjunto del estado es similar a la que supone en España^{110 111}.

Concretamente, en Noruega se tributa por este impuesto en dos tramos fijos, uno estatal y otro municipal, que tienen respectivamente un tipo de gravamen del 0,15% y del 0,7%¹¹². Es decir, en conjunto, los ciudadanos noruegos obligados a tributar por el IP pagan el 0,85% del total de sus patrimonios, independientemente del valor de estos. Son cifras que, de nuevo, comparadas con España, resultan significativamente inferiores, ya que España establece como gravamen mínimo por este impuesto un 0,2%, mientras que el máximo se sitúa en el 3,5%, más de cuatro veces superior al tipo marginal noruego.

Pero esto no es todo. A pesar de ser, como decimos, un impuesto bastante más generalizado que el español, todo ello se compensa por el hecho de que Noruega no

¹¹⁰ Magallón, E., (2022). *“El Impuesto sobre el Patrimonio, un tributo en extinción”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.

¹¹¹ El IP en noruega recauda el 0,56% del total de los impuestos recaudados, mientras que en España hablamos de un 0,5%.

¹¹² Fondos, M & Do Campo, L. (2021), *“¿Es España el único país de Europa que cobra el Impuesto sobre el Patrimonio?”*, Artículo en Maladeta.es, Madrid.

grava en forma alguna las sucesiones y las donaciones¹¹³ ¹¹⁴. De este modo, el traspaso de propiedades en Noruega mediante testamento o mediante la voluntad del donatario implica un único pago, si cabe, del 0,85% al año (como consecuencia de llegar a los importes mínimos que exige el IP). En España, en cambio, en este mismo caso debería abonarse el Impuesto de Sucesiones o Donaciones —cuya normativa estatal recoge tipos de gravamen de entre el 7,65% hasta el 34%¹¹⁵ sin tener en cuenta los coeficientes multiplicadores, que en el caso de parientes del grupo IV pueden llegar a incrementar la carga tributaria hasta el 81,6% al aplicarse un coeficiente de 2,4¹¹⁶— y, en caso de superar los mínimos establecidos por el IP, también la cuota correspondiente a este.

Vemos pues como de nuevo el IP está establecido en este caso como un mecanismo alternativo a otros impuestos y como una solución para obtener prácticamente la misma recaudación que España sin perjudicar a ningún colectivo en concreto. Establecer un IP con mínimos que lo hagan estar más generalizado implica normalmente una mayor recaudación que estableciendo mínimos exentos mucho más elevados. Esta decisión evidencia, nuevamente, la finalidad que subyace en el impuesto.

7. Las recientes alternativas al IP propuestas en España

Los problemas que acarrea el gravamen del patrimonio en España han abierto, tal como hemos ido explicando, un acérrimo debate acerca de su conveniencia, su posible modificación e incluso su desaparición. Sin embargo, si bien una reforma del impuesto parece ser posible, la opción de ser totalmente eliminado parece algo infinitamente complejo e improbable. Podemos afirmar esto en base a dos principales indicios.

El primero de ellos es la actual situación económica del país. España se encuentra en 2022 con unos niveles de deuda pública cercanos al 120% del PIB, la más alta del

¹¹³ Concretamente, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Noruega fue abolido en 2014.

¹¹⁴ Vila, N. (2021), *“Impuestos en Noruega (2021): Análisis completo”*, Artículo en Revista: Finanzas personales, inversiones y economía, Barcelona.

¹¹⁵ Artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¹¹⁶ Artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

último siglo¹¹⁷, dato que se suma al hecho de que el gasto público español superó en 2021 el 50% del PIB¹¹⁸ — un récord histórico únicamente superado por el año 2020, el de la pandemia de Covid-19 (51,8% del PIB)—. Esta es la realidad de la economía del país, la cual nos impide pensar en rebajas fiscales y mucho menos en la desaparición de algún impuesto.

El segundo indicio son las propuestas de reforma que actualmente se encuentran sobre la mesa. Encontramos fundamentalmente dos propuestas de modificación (o sustitución) del IP planteadas recientemente en España que merecen la pena analizar.

7.1. Impuesto sobre las grandes fortunas

Recientemente se propuso en el Congreso la sustitución del IP por un Impuesto a las Grandes Fortunas, el cual, en su primer borrador, incluía tipos impositivos de entre el 3,6% hasta el 5%¹¹⁹, una escala que parte ya desde un tipo impositivo más alto que el tipo marginal establecido en el IP ahora vigente. De este modo, la reforma no se plantea a la baja, sino todo lo contrario.

Por otro lado, dicha propuesta se ha articulado estableciendo este nuevo impuesto como un tributo estatal ¹²⁰; un tributo que por tanto evita las posibles bonificaciones del impuesto por parte de las Comunidades Autónomas (como es el caso de Madrid, que bonifica actualmente al 100% el IP), las cuales por ahora tienen potestad para regular tanto una posible bonificación como el mínimo exento. De este modo, se pretende unificar el criterio en todo el estado, dando a entender que se impedirá cualquier intento de rebaja fiscal en este sentido.

Además de todo ello, esta nueva propuesta no resuelve ni trata de resolver los problemas de doble imposición y confiscatoriedad que presenta el actual IP, pues este nuevo impuesto se articularía del mismo modo que el antiguo, cambiando simplemente

¹¹⁷ Comin, F. (2021) señala que la deuda pública española únicamente ha superado la actual en dos ocasiones anteriormente: en 1880 (161,7% del PIB), pocos años después de la tercera guerra carlista, y en 1898 (123,6% del PIB), cuando España asume la deuda pública Cubana en la *Paz de París*.

¹¹⁸ Datos macro. (2022), "*España - gasto público 2021*". Recuperado el 4 de Mayo de 2022, de <https://datosmacro.expansion.com/estado/gasto/espana>.

¹¹⁹ Artículo 30 de la Proposición de Ley del Impuesto sobre la titularidad, tenencia, disponibilidad, disfrute o uso de bienes o derechos por personas con Grandes Fortunas.

¹²⁰ Proposición de Ley del Impuesto sobre la titularidad, tenencia, disponibilidad, disfrute o uso de bienes o derechos por personas con Grandes Fortunas, Artículo 1.

las sujetos pasivos obligados que pasarían a ser aquellos con un patrimonio neto superior a diez millones de euros¹²¹. De este modo, esta nueva propuesta de ley pretende trasladar la carga impositiva a las rentas más altas, pero manteniendo los problemas vigentes. Como es evidente, un impuesto al patrimonio aún más agresivo para las grandes fortunas que el actual supondrá, consecuente e inevitablemente, una fuga masiva de estas, las cuales son, a *priori*, extremadamente necesarias para la creación de riqueza en el país. La no existencia —o prácticamente inexistencia— de este tipo de impuestos en el resto del contexto europeo e incluso mundial hace imposible no prever que las grandes fortunas reaccionarán sensiblemente a la introducción de un impuesto con estas características. En este sentido, la recaudación final del propio impuesto podría ser incluso menor a la actual como consecuencia de ello, sin embargo es algo que no ha llegado a estudiarse en detalle.

7.2. Impuesto sobre bienes inmuebles (una solución a la francesa)

Otra de las propuestas mayoritarias introducidas viene a referirse a la sustitución del IP para adoptar un impuesto específico para los bienes inmuebles. Esta medida se basa en el hecho de que la mayoría de los activos que conformar la mayor parte de los grandes patrimonios españoles son los bienes inmuebles. Concretamente, en 2018, la suma total de los patrimonios netos de los españoles —esto es, excluyendo la vivienda habitual y la deuda contraída— reflejaba que los bienes inmobiliarios representaban aproximadamente una cifra algo superior al 20%, casi una cuarta parte del total ¹²². Ante esta evidencia, son muchos los que abogan por la eliminación del IP para la introducción de un impuesto exclusivo que grave la propiedad de bienes inmuebles.

La realidad es que en España ya existe un impuesto sobre los bienes inmuebles, el IBI. Sin embargo, en comparación con el “*Impôt Sur la Fortune Immobilière*” francés, el IBI es un impuesto sustancialmente más laxo. Esto, sin embargo, tiene una explicación. En el caso del impuesto a los bienes inmuebles francés, lo que se grava son los inmuebles que forman parte de patrimonios que superan los 1,3 millones de euros, mientras que en el caso del IBI, se grava la mera posesión de un inmueble, independientemente del patrimonio personal que tenga aquel individuo. De este modo, el gravamen sobre los inmuebles promovido en Francia se hace ya en forma de gravamen a las grandes fortunas, integrando así ambos impuestos entendiendo el hecho de que los inmuebles

¹²¹ *Ibidem* Artículo 30.

¹²² Agencia Tributaria (2018), “*Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio de 2018*”, Informe de la Agencia Tributaria, Madrid.

forman la mayor parte de los grandes patrimonios. En España, sin embargo, esta unificación de impuestos no existe. Se prefiere gravar por un lado los inmuebles y por otro el patrimonio neto, evidenciándose una vez más un presunto supuesto de doble imposición.

Por otro lado, cabe decir que los tipos impositivos del IBI español oscilan entre el 0,45% y el 1,14%¹²³, dependiendo del municipio en que deba tributarse y la naturaleza del tipo de bien que se trate, mientras que en el caso francés nos encontramos con tipos de entre el 0,5 y el 1,5%, tal como hemos expuesto anteriormente. La diferencia es sustancial, pero para comprender esta clara diferencia, debemos comprender también el objetivo que se pretende alcanzar al establecer un impuesto u otro. El IBI español es pagado por la mayor parte de la población, pues el mero hecho de ser titular de una vivienda obliga a ello, mientras que para estar obligado a tributar en Francia se debe tener un patrimonio superior a los 1,3 millones de euros (mínimo exento establecido), por tanto, la finalidad es evidentemente muy distinta, hecho que también explica la abismal diferencia entre los tipos impositivos establecidos en uno y otro impuesto.

El IBI en España es que es un tributo de carácter secundario, con unos índices de recaudación muy bajos. Sin embargo, que esto sea así no implica que la obligación de pagar este impuesto, por baja que sea la cantidad, no suponga un doble gravamen para aquellos que además están obligados a tributar por el IP, que ya contempla los bienes inmuebles como parte del patrimonio. No existe una diferenciación entre el hecho imponible que legitima para gravar el IBI y el que legitima para gravar el IP. En el primer caso, se establece como hecho imponible la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles, entre los cuales se encuentra la propiedad¹²⁴, mientras que en el segundo se grava la *“titularidad del patrimonio neto al que se refiere esta ley”*¹²⁵, patrimonio que incluye los bienes inmuebles. Así, las personas que tributen por el IP y que tengan integrados en su patrimonio bienes inmuebles (la enorme mayoría), deberán pagar además la cuota correspondiente del IBI de cada uno de los inmuebles que tenga por un mismo hecho: tenerlos en propiedad.

Siendo esto así, lo que algunos pretenden es la modificación del IP para establecerlo como un impuesto a la francesa, esto es, como un impuesto establecido únicamente

¹²³ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

¹²⁴ Artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

¹²⁵ Artículo 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

sobre los bienes inmuebles, sin embargo esto obligaría a eliminar el IBI, o al menos a eliminarlo en el caso de aquellas personas que ya paguen este nuevo impuesto, pues de no ser así la doble imposición sería más que evidente. Un gravamen de este estilo podría favorecer que el capital amasado en grandes fortunas estuviera en constante circulación y no invertido en bienes inmuebles, los cuales son una buena reserva de valor, sin embargo no repercuten en la sociedad como sí lo hacen otros activos como las inversiones en bolsa o la propia creación de empresas.

Conclusión

Parece evidente que el IP es un impuesto arcaico, descontextualizado y en vías de extinción en el viejo continente. Ello se desprende del hecho de que si bien había venido siendo un tributo popular y aceptado en los Estados occidentales a lo largo del siglo XX, lo cierto es que en las últimas décadas han sido pocos los Estados que han optado por mantenerlo. De este modo, la respuesta a la disyuntiva entre mantenerlo o eliminarlo, a falta de causas objetivas y motivos de peso, ha sido brindada, en el caso español, por la ideología política del legislador combinada con la propia necesidad de sanear las cuentas públicas. El hecho de tratarse de un tributo dirigido a las rentas más elevadas le proporciona una serie de connotaciones que, de cara a la población, hacen que su justificación sea mejor aceptada socialmente¹²⁶.

El debate acerca de la conveniencia, oportunidad y necesidad del impuesto —que sí se ha dado en la mayoría de países europeos y que ha culminado, en la mayoría de los casos, con la eliminación del mismo— nunca se ha llegado a plantear en España. De hecho, las únicas dos formas en que esto ha podido llegar a suceder ha sido mediante propuestas de reforma al alza¹²⁷ o a través de sentencias que declararon la inconstitucionalidad de otros impuestos parecidos y que tuvieron una repercusión importante en la ciudadanía¹²⁸. Así, los problemas de constitucionalidad respecto al

¹²⁶ Siendo los obligados tributarios del IP una inmensa minoría social, el debate social en torno a este impuesto está muy desequilibrado.

¹²⁷ La Proposición de Ley del Impuesto sobre la titularidad, tenencia, disponibilidad, disfrute o uso de bienes o derechos por personas con Grandes Fortunas (conocido como Impuesto a las Grandes Fortunas) propuesta por el grupo parlamentario *Podemos* en 2021 abrió un debate social acerca de la poca eficacia recaudadora que tiene el IP actual, proponiendo así un nuevo impuesto parecido con mejores expectativas en cuanto a ingresos, es decir, proponiendo una modificación del impuesto al alza.

¹²⁸ Sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, por la que se declaró inconstitucional el IIVTNU.

cumplimiento de principios tributarios de capacidad económica, no confiscatoriedad o proporcionalidad han pasado desapercibidos durante décadas. Sin embargo, la reciente llegada de los tipos de interés negativos y, consecuentemente, las dificultades a la hora de rentabilizar los patrimonios sin recurrir a la deuda, provocó que algunos levantaran la voz —aunque sea de forma hipócrita¹²⁹— para llevar la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ante el Tribunal Constitucional.

No se espera una sentencia al respecto hasta dentro de por lo menos varios meses, pero el mero hecho de que dicha cuestión haya llegado a plantearse es esperanzador para aquellos que cuestionamos su permanencia en el sistema tributario español.

Por otro lado, hemos podido comprobar como el IP está configurado como un impuesto que incumple en determinados casos una serie de principios generales tributarios. A lo largo de este trabajo hemos expuesto como la mera tenencia de un patrimonio no justifica el pago de un gravamen, pues este hecho no manifiesta *per se* una capacidad económica susceptible de ser gravada en los términos que exige la Ley General Tributaria. Con el redactado actual de la ley, el gravamen del IP impone una obligación añadida para el contribuyente: ser capaz de rentabilizar su patrimonio. En caso de no conseguirlo, tal como hemos expuesto aquí, el pago del impuesto fagocitará a la larga la totalidad del patrimonio del contribuyente.

Además, el hecho de que sea un impuesto de recaudación anual no es baladí, pues implica que la obligación de tributar por la tenencia del patrimonio no se limita al momento en que este se obtiene o a la cantidad de patrimonio obtenido a lo largo del ejercicio, sino que se tributa anualmente por la totalidad del patrimonio, añadiéndose al que se tiene el que se vaya adquiriendo a lo largo del tiempo. Esta configuración evidencia que el impuesto está desvinculado de la existencia de una capacidad económica real, pues independientemente de que un contribuyente haya perdido patrimonio a lo largo de aquel ejercicio, si sigue estando dentro de los marcos que marca la ley del impuesto, seguirá estando obligado a tributar.

El IP implica, como desde nuestro punto de vista hemos evidenciado, establecer un gravamen sobre una renta hipotética. El hecho de que el impuesto deba pagarse independientemente de si se ha conseguido (o no) obtener una renta a través de la titularidad del patrimonio puede ser considerado contrario al principio de capacidad

¹²⁹ Como ya hemos explicado anteriormente, el Partido Popular prorrogó anualmente la vigencia del impuesto durante toda su legislatura, sin embargo, ahora (estando en la oposición) presenta un recurso ante el Tribunal Constitucional.

económica. Este principio exige que la capacidad económica provenga de la posibilidad real de hacer frente al pago del tributo. La mera tenencia del patrimonio no asegura una rentabilidad, tampoco un mejor estilo de vida y tampoco, ni mucho menos, asegura rentabilidades superiores a las que exige el propio pago del impuesto. Aquí es donde, además, entra en juego el principio de no confiscatoriedad, otro de los principios tributarios cuyo cumplimiento hemos cuestionado al referirnos al IP.

El principio de no confiscatoriedad es uno de los principios centrales en que pivota la Ley General Tributaria. Es el que asegura que la obligación tributaria no sea suficiente como para suponer una privación de la riqueza del sujeto pasivo. Por tanto, siendo esto así, el mero hecho de que exista la posibilidad planteada en el párrafo anterior implica que cabe la posibilidad de que el IP genere una obligación de pago derivada, incluso, de una pérdida. Este hecho es manifiestamente contrario a los principios generales tributarios que hemos podido estudiar aquí.

Finalmente, podemos afirmar que, tal como hemos argumentado a lo largo de este escrito, el IP puede ser catalogado como un impuesto sectorial. La justificación que recibe la imposición sobre el patrimonio en España nace, como decimos, de fines extrafiscales que pretenden conseguir la redistribución de la renta. Conseguir que la renta de todos los ciudadanos sea lo más alta e igualitaria posible es algo que puede promoverse de muchos modos, sin embargo, el legislador español ha elegido hacerlo por la vía de los impuestos; esto es, por la vía fácil. La realidad es que el mantenimiento del IP es una cuestión que genera debate pues no queda suficientemente claro si verdaderamente aporta más beneficios que perjuicios. La escasa recaudación que genera, los problemas de constitucionalidad y la amenaza de una fuga de capitales son solo algunos de los motivos que pueden defenderse para sostener que la eliminación del impuesto sería incluso beneficiosa tanto para la imagen como para las arcas del Estado. A estos podríamos añadir además el contexto económico actual, la tendencia en cuanto a su eliminación dentro de la Unión Europea o el hecho de que sus tramos impositivos son los más altos de la eurozona.

Así, su difícil justificación, deja en nuestra opinión únicamente una causa válida para sostenerlo: el IP es una cuestión política e ideológica (y, si cabe, económica), que no representa ni representaba, a nuestro parecer, un verdadero motivo de peso suficiente para justificar ni su introducción ni su mantenimiento. Consideramos que actualmente existe un creciente debate social acerca de la conveniencia del mantenimiento de este impuesto que, desde nuestro punto de vista, evidencia una posible necesidad de abordar una reforma tributaria más amplia. Esta reforma debería tratar de aportar

coherencia al actual conjunto de impuestos relacionados tanto con la propiedad como con las rentas obtenidas a través de ella, evitando así supuestos de doble imposición. Son cuestiones que la sociedad, en el actual contexto socioeconómico, es más reticente a tolerar.

Bibliografía

- Schnallenbach, J.. (2012), *"The economics of taxing net wealth: A survey of the issues"*. Freiburg Discussion Papers on Constitutional Economics, Walter Eucken Institut.
- Comin, F. (2021), *"Perfil histórico de la Deuda Pública española"*, Estudio académico, Madrid.
- Banco de España. (2008). *"Informe anual del año 2008"*, Madrid, España.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de junio de 1995.
- Aristóteles. (2020). *Ética A Nicómaco*. Edición Edipro: Valencia, España.
- García de Pablos, J. F. (2012), *"Hacia un impuesto sobre el patrimonio a las grandes fortunas"*. Tribuna Fiscal, Núm. 259.
- Pérez Viñas, R. (2022), *"El valor de referencia de mercado"*, Informe de Pérez Viñas Abogados, Barcelona.
- Cazorla Prieto, L. M. (2012), *"Los llamados impuestos sobre los ricos"*. Civetas. Revista Española de Derecho Financiero, núm. 154.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Puri, S. (1995). *"El diccionario de Cambridge"*. Publicaciones Sahní, Argentina.
- Baleerio, A. (1999), *"Limitaciones constitucionales del poder de tributar"*. Ed: Ríos de Janeiro, Forense.
- Constitución Española de 1975.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre de 1999.
- Moreno Fernandez, J. I. (2019). *"La prohibición de confiscatoriedad como límite al tributo"*. (Revista técnica tributaria núm. 124). Madrid: AEDAF.
- Herrera Molina, P. M. (1996). *"Una decisión Audaz del Constitucional Alemán: Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 22 de junio de 1995"*. Impuestos: Revista de Doctrina, legislación y jurisprudencia, núm. 2. Madrid: Fundación Dialnet.
- Decisión del Consejo Constitucional Francés 2012/662, de 29 de diciembre de 2012.
- Naveira de Casanova, G. J. (1977) *"El principio de no confiscatoriedad: Un estudio en España y Argentina"*. Madrid: McGraw Hill.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Academia Española. (2017). *"Diccionario Panhispánico del Español jurídico"*. Santillana: Madrid.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Silva Sánchez, M. J. & Guarch Recaj, Jordi & Rodríguez Fernández, S. P., (2021), "*Impuesto sobre el Patrimonio: Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica*". Informe Técnico. Barcelona: Roca Junyent.
- Profesor D. Birk, (1983). "*Leistungsfähigkeitsprinzip als masstab der steuernormen: Ein beitr Zu den Grundfragen des Verhältnisses Steuerrecht und Verfassungsrecht*". Deubner, Köln (Alemania).
- Escribano Lopez, F. (1996), "*El Impuesto sobre el Patrimonio en España*", Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, Núm. 236.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2017, de 16 de febrero de 2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 70/1991, de 8 de abril de 1991.
- Consulta a la AEAT número V0968-13, de 26 de marzo de 2013.
- Consulta a la AEAT número 2513-99, de 30 de diciembre de 1999.
- Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V833/2017 de 4 de abril de 2017.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0961-17 de 18 de Abril de 2017.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Cuyas, D & Ordeig, M., (2022). "*El valor de referencia como nuevo elemento configurado y determinante de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio*", Artículo publicado por Cuatrecasas.
- Santa Cruz, M. I. (2018), "*Justicia distributiva y justa medida en Platón*". (Revista: Centro de Investigaciones Filosóficas Latinoamericano, Núm. 44. Buenos Aires, Argentina).
- Navarro Villejas, J. C., (2015), "*Las reglas de Ulpiano: Texto Latino-Español, Estudio Introductorio y Notas Explicativas*". CreateSpace Independent Publishing Platform, 2015: Méjico.
- McLeod, D. (2002), "Capital Flight". Artículo en "The Concise Encyclopedia of Economics".
- Durán Cabré, J. M. & Esteller Moré, A. (2020), "*Los efectos redistribuidos del Impuesto sobre el Patrimonio*", (Informe del Banco La Caixa en colaboración con la Universitat de Barcelona y l'Institut d'Economia de Barcelona). Barcelona, España.
- Schnellenbach, J. (2012), "*The economics of taxing net wealth: A survey of the issues*", Working Paper Núm. 12/5, Institute of Economic Research & Institute of Freiburg.
- McLeod, D. (2002), "Capital Flight". Artículo en "The Concise Encyclopedia of Economics".
- Marco-Gardoqui, I. (2019), "*Un impuesto ideológico*". Artículo en "*El Correo*". Madrid, España.
- Banco BBVA, (2022), "*Así Funciona el Impuesto sobre el Patrimonio en España*". (Informe: Communications). Madrid, España.
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio.

- Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.
- Rallo Julián, J. R. (2016), *“Las mentiras de la desigualdad”*. (Publicación en Expansión). Madrid, España.
- Rallo Julián, J. R. (2017), *“La desigualdad no es pobreza”*. (Publicación en El Confidencial). Madrid, España.
- Cuadrado Roura, J. R., (2003), *“Política económica: elaboración, objetivos e instrumentos”*. McGraw-Hill, Madrid.
- Smith, A. (2011), *“La riqueza de las naciones”*. Alianza Editorial: Madrid.
- Marx, K. (2000), *“El capital”*. Ediciones Akal: Barcelona.
- Lera López, F. (1996), *“Teorías macroeconómicas explicativas del ahorro de las economías domésticas”*, Cuadernos de Economía, Vol. 24. Universidad Pública de Navarra, Navarra.
- Marsilio, C. (2017), *“El ahorro en perspectiva histórica: una herramienta para el progreso de las personas y de la sociedad”*. Fundación Mapfre, Madrid.
- Ruiz-Jarabo, I. (2022), *“Impuestos o libertad”*, LGE Libros: Madrid.
- Sainz de Bujanda, F. (1987), *“La contribución urbana: meditación en la víspera de un nuevo sistema de financiación local”*, Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de la Comunidad de Valencia, Valencia.
- Arndt, H. W., (1999) *“Rechtfertigung der Besteuerung des Vermögens aus Steuersystematischer Sicht”*, DSTJG, Núm. 22.
- Magallón, E., (2022). *“El Impuesto sobre el Patrimonio, un tributo en extinción”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.
- Sánchez Carreté, J. A., (2022). *“Un impuesto en la encrucijada”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.
- Defensor del Pueblo. (n.d.). *“Impuestos y tributos: Defensor del Pueblo de España”*. Informe del Defensor del Pueblo español. Recuperado el 21 de abril de 2022, de <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/fiscalidad-2/>.
- Fernandez Marugán, F. (2021), *“El Defensor del Pueblo considera constitucionales los cambios en el Impuesto del Patrimonio incluidos en los PGE 2021”*. Recuperado el 23 de abril de 2022, de <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/fiscalidad-2/> (web oficial del Defensor del Pueblo).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 27/1981, de 18 de septiembre de 1981.
- Scaglione, M. D. (2001), *“Roles de la acumulación de capital y del progreso técnico en la teoría del crecimiento técnico de Adam Smith”*. Informe académico de la Universidad Nacional del Mar de la Plata, Argentina.

Sentencia del Tribunal Supremo 150/1991, de 4 de julio de 1991.

Tipke, K. (2003), *“Die Steuerechtsordnung”*, Vol. II, 2ª Ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln.

Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España. (2022), *“Informe de Estadística Registral Inmobiliaria del segundo trimestre de 2022”*, Registradores de España, Madrid.

Faes, I. (2021), *“España, el país que más grava la riqueza y el único de la UE con Impuesto sobre el Patrimonio”*. Artículo en El Economista. Madrid, España.

Sánchez Carreté, J. A., (2022). *“Un impuesto en la encrucijada”*. Artículo en La Vanguardia, Barcelona.

Fundación Iverco, (2019), *“La fiscalidad del ahorro en Europa”*. Estudio Fundación Iverco.

Datos macro. (2022), *“España - gasto público 2021”*. Recuperado el 4 de Mayo de 2022, de <https://datosmacro.expansion.com/estado/gasto/espana>.

Proposición de Ley del Impuesto sobre la titularidad, tenencia, disponibilidad, disfrute o uso de bienes o derechos por personas con Grandes Fortunas.

Agencia Tributaria (2018), *“Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio de 2018”*, Informe de la Agencia Tributaria, Madrid.

